







1020151155

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**ASPECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL**

**QUE PRESENTA EL  
LIC. HIRAM L. DE LEÓN RODRÍGUEZ**

**ASESOR  
MDM. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ**

**CD. UNIVERSITARIA**

**MAYO DE 2002**

995748

TM

K L  
FDYC  
2002  
.L46



FONDO  
TESIS

17-I-06  
Mario

*Como homenaje al recuerdo de mi padre  
Sr. Alfredo de León Garza; abuelita  
Sra. Juana Garza Vda. de León y tías  
Ofelia y Oralia de León Garza,  
quienes me inculcaron los primeros  
conocimientos y guiaron en la vida,  
sin más interés ni recompensa que  
tratar de hacer el bien.*

## **“ASPECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES”**

INTRODUCCIÓN .....	P. 1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES .....	P. 4
CAPITULO II	
REGULACIÓN EN LA EDAD MEDIA, ÉPOCA MODERNA, PRINCIPALES SISTEMAS CONTEMPORÁNEOS Y NUEVAS TENDENCIAS .....	P. 33
CAPITULO III	
REGULACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.....	P. 63
CAPITULO IV	
CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.....	P. 111
CAPITULO V	
ANÁLISIS ARTÍCULOS DE LOS ARTÍCULOS 65, 66, 68, 79, 127, 130, 152, 221, 224, 225 Y 2, 4, 5, 24, 27, 48, 69, 89, 106, 158, 195, 240, 271, 275, 276, 311 FR. IV, 312 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.....	P. 149
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES .....	P. 193
BIBLIOGRAFÍA.....	P. 195
ANEXOS.....	P. 199

## INTRODUCCIÓN

Es misión de la Universidad la orientación del desarrollo social en sus distintas manifestaciones, creando y fomentando las condiciones culturales para ello, ejercitando una función crítica que encauze y rencauze el esfuerzo humano que debe mirar hacia el desarrollo integral de la persona, precisamente porque “el desarrollo de los valores personales del hombre completo, el pleno desenvolvimiento de la persona ... es el fin supremo de toda la vida social”.<sup>1</sup>

El derecho mercantil ha alcanzado destacada significación en los siglos XIX, XX y su importancia habrá de ser mayor en el presente, marcado fuertemente por el signo de la globalización

Lo anterior ha traído consigo una mayor especialización, que se refleja y traduce en sinnúmero de reformas, adiciones y nuevos ordenamientos legales que tratan de normar el impresionante complejo de situaciones que, cotidianamente, deben resolver quienes, en los distintos campos de la vida jurídica, testimonian su abnegación y limpio esfuerzo.

De sobra es conocida la vocación de trabajo de los habitantes de Nuevo León, lo que ha traído consigo un desarrollo comercial e industrial que le ha convertido en polo importante de la economía nacional.

Por ello, la legislación mercantil es seguida con especial interés, tanto por quienes desempeñan su actividad en tal ramo, como por los juristas que deben atender, como asesores o autoridades, los problemas que tal realidad puede generar, sobre todo porque ésta no se desarrolla como mónada aislada, sino por el contrario, está íntimamente vinculada a otros importantes factores del todo social. Por ello, Luis Legaz y Lecambra ha dicho que “El derecho es realidad vital humana bajo especie de socialidad”.<sup>2</sup> Pensemos tan solo en que, toda actividad mercantil se relaciona con las áreas laboral y fiscal, por no mencionar la ecológica, tan de moda en nuestro tiempo.

---

<sup>1</sup> Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid MCMLVIII, p. 22

<sup>2</sup> LEGAZ y LECAMBRA, Filosofía del Derecho, 5ta. Edición BOSCH Casa Editorial, S.A., Barcelona, Madrid 1978 p. 87



Nuestro Estado ha tenido, en la teoría y en la práctica, una especial vinculación con el derecho concursal.

Sobre el mismo formuló su tesis el Lic. Rodolfo Reyes, eminente catedrático universitario en la Ciudad de México e hijo del Gobernador Bernardo Reyes, quien sentara las bases para la industrialización de nuestro Estado a fines del Siglo XIX y principios del XX.

En Monterrey, la ciudad industrial, se iniciaron, por parte del prestigiado maestro don Joaquín Rodríguez y Rodríguez - con la colaboración de jóvenes abogados que con el tiempo brillaron bajo luz propia -, los estudios para la elaboración de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada el 20 de Abril de 1943, la cual entró en vigor el 20 de Julio de 1943, misma que, a los pocos días de su vigencia encontró plena aplicación en nuestros Tribunales estatales. Correspondió además a nuestra entidad que la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, actualmente denominada Facultad de Derecho y Criminología, fuese la mas activa - y en realidad única institución universitaria- que en forma oportuna participara, por sí y a través de sus egresados, en la elaboración de la nueva Ley de Concursos Mercantiles.

Lo anterior, aunado a un antiguo interés por la materia, originado por mi vinculación en la práctica profesional y en el campo de la amistad, con el Sr. Lic. don Ricardo Margáin Zozaya (q.e.p.d.), a quien correspondió intervenir, hasta su muerte, en los mas importantes procedimientos concursales, es lo que me ha motivado a reflexionar sobre la nueva Ley de Concursos Mercantiles, en especial sobre lo que estimo aspectos de inconstitucionalidad de la misma, que deben ser atendidos mediante la oportuna reforma.

Estoy plenamente convencido de que, para el ejercicio cabal de la abogacía y en especial de la enseñanza de la Ciencia Jurídica, no basta el conocimiento de la ley, sino que es preciso el compromiso y la disposición al progreso y a la renovación que permita una mística patriótica, forjadora de un legítimo y auténtico proyecto de Nación. Reitero la necesidad insoslayable de estructurar un pensamiento claro y dinámico, que explore los nuevos rumbos y aporte del derecho como característica de la profesión de Abogado.

El objeto de la presente tesis es emitir un juicio leal, con base en una sana crítica, buscando en todo momento el perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas, con la convicción de que la presentación de una posición personal no debe sentirse como un agravio, sino por el contrario como punto de apoyo que debe servir para la reflexión y la depuración del diálogo interior que, todo jurista, y en especial quien tiene el carácter de legislador, está obligado a sostener ininterrumpidamente.

La Tesis aborda pues, un problema actual, que interesa a nuestra sociedad; se proponen vías de solución adecuadas y de fácil implementación, con la convicción de que la atención a la problemática existente a virtud de la prolongada crisis económica que hemos venido padeciendo durante décadas de incuria e irresponsabilidad, que deviene en perjuicio del comerciante individual y social, requiere de una actuación, esfuerzo, identificación y programa que debe combinar voluntad y acciones hacia un propósito de realización específica y concreta.

Corresponde a la Universidad, a los Colegios de Abogados y en especial al legislador, la tarea de establecer un marco normativo que, a la vez que garantice justicia, equidad y seguridad, observe el principio de legalidad otorgando certeza a los justiciables.

Con tal participación, nuestra Facultad se convierte, de un ente amurallado, en institución que participa en la vida comunitaria, armonizando la teoría con la práctica, cumpliendo así tanto con su función investigadora como docente, haciendo realidad sus fines esenciales, “a través de la cultura para el bien del hombre”<sup>3</sup> tomando en cuenta que la sociedad requiere un nuevo concepto de organización, en el cual es “esencial un ordenamiento Jurídico ... cuya misión no es dominar sino servir, tender al desarrollo y crecimiento de la vitalidad de la sociedad en la rica multiplicidad de sus fines ...”.<sup>4</sup>

Tal es el propósito de la presente Tesis.

---

<sup>3</sup> García Gómez, Alberto, La Universidad del Porvenir. Sobretiro del Anuario Humanitas, Universidad de Nuevo León, Monterrey, México, 1965. p. 597

<sup>4</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín, Teoría de la Democracia. Ediciones del Centro de Estudios Humanísticos, U.N.L. Monterrey, México, 1963. p. 165

## **CAPITULO PRIMERO.— Antecedentes de los Procedimientos Concursales.**

### **A). Consideraciones previas.**

La materia que procederemos a hacer objeto de nuestra reflexión y estudio en la presente tesis, inconstitucionalidad de diversos artículos de la nueva *Ley de Concursos Mercantiles*, si bien es en sí misma atrayente, presenta especiales obstáculos que, precisamente, pueden servir de mayor motivación e incitar a un amplio campo de especulación, que deberá traducirse en *lege ferenda*, que armonize situaciones y hechos que resultan fundamentales, a fin de que el derecho Concursal sea también derecho social, que facilite la materialización de las ideas de justicia y equidad, que junto con la legalidad y seguridad jurídica, son fines indiscutibles del Derecho.

Tales obstáculos parecen sintetizarse en:

a). Que en la especie se trata de una disciplina que, tanto en su aspecto doctrinal, como legislativo, ha carecido de la debida actualización, pudiendo lícitamente afirmar que, al menos por lo que respecta a nuestro País, denota un rezago de medio siglo y no ha estado acorde con el desarrollo de la vida socio-económica. No siendo óbice para lo anterior las Reformas a la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos* de fecha 29 de Diciembre de 1986, publicadas el 13 de Enero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, ya que la mayor parte de ellas son en realidad irrelevantes, ni desafortunadamente, tampoco, la Nueva *Ley de Concursos Mercantiles* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2000, iniciando su vigencia el día siguiente.

Al efecto, en su oportunidad, quizá con un dejo de exageración, el maestro Cervantes Ahumada ha dicho “es duro para el intérprete escribir sus impresiones sobre una Ley tan mala como nuestra *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. Es molesto, al explicar cada institución, cumplir con la obligación reiterada de relatar los errores, las inconsecuencias, los absurdos del texto legal”, agregando, “cada año por lustros y lustros, hemos esperado que el legislador sacudiera su sordera y su pereza, e hiciera aparecer la nueva Ley que la

comunidad ha exigido por tan largo tiempo”.<sup>5</sup> Lamentablemente, esta afirmación de Don Raúl Cervantes Ahumada es enteramente aplicable a la nueva Ley Concursal.

b). La Bibliografía en general y en especial la nacional es de no fácil localización y parece haber permanecido estacionaria desde hace varios años.- La investigación para tesis de licenciatura, maestría y doctorado, acusa defectos de orden cualitativo y cuantitativo.

c). La Jurisprudencia se encuentra también afectada por los anteriores señalamientos, siendo de observarse que, gran parte de ella, o bien se refiere a interpretaciones de la antigua regulación de la Quiebra en el Código de Comercio y no a la regulación en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, o, en el peor de los casos, denota incluso un palmario desconocimiento de éste último ordenamiento legal, y, por lo que hace a la Ley de Concursos Mercantiles, no se han producido interpretaciones jurisprudenciales importantes, ni en cantidad ni en calidad, salvo el pronunciamiento de la H. Suprema Corte de Justicia respecto de la inconstitucionalidad del Artículo 311 Fr. XIV, que oportunamente reseñaremos, por estimarlo como inédito y especialmente relevante.

d). Que las valiosas opiniones de los juristas, en casos concretos, duermen olvidadas en expedientes que, el paso del tiempo, dificulta aún mas su consulta.

e). Asombra que existan facultades de Derecho que, en su plan de estudios, no incluyan, ni tan siquiera como optativa, la materia derecho concursal.

Para efectuar un adecuado análisis del Derecho Concursal, se requiere, como supuesto básico, unas breves consideraciones respecto de la temática relativa al cumplimiento de las obligaciones y de la responsabilidad patrimonial que de ello se deriva, conforme a la cual el deudor responde de dicho cumplimiento con la totalidad de sus bienes, tanto presentes como futuros, a la vez que los acreedores tienen un derecho por igual (par conditio creditorum) para ser satisfechos con los bienes del deudor, salvo las legítimas causas de prelación.

---

<sup>5</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebra, Editorial Herrero, 3ra. Edición, México, D.F. p. 13

Los anteriores criterios jurídicos encuentran su consagración legal en nuestro derecho positivo en el artículo 2856 del Código Civil vigente en el Estado, concordante del 2964 del Código Civil para el Distrito Federal (normas que son idénticas al anterior artículo 1911 del Código Civil Español), dispositivo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 2856.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley son inalienables o no embargables”.

El H. Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, interpretando el precitado artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, ha sostenido “CONCURSO, BIENES QUE QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS QUE TIENE INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR EL DEUDOR QUE ES DECLARADO EN ESTADO DE. Entre los atributos de la personalidad se encuentra el patrimonio, que de acuerdo con la teoría clásica se define como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerados formando una universalidad de derechos. En cualquier tipo de acto jurídico que celebren las personas se adquieren derechos que no solamente pueden ser reales sino también derechos personales de crédito. De esta forma, si el recurrente celebró con la tercera perjudicada un contrato de compraventa, no obstante que se hubiera pactado una reserva de propiedad hasta en tanto se firmara la escritura, no puede desconocerse que el quejoso adquirió derechos de crédito que entraron a formar parte de su patrimonio y con los que podía responder para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resulta indudable que esos derechos de crédito eran aptos de embargo y enajenación en un momento dado. Lo anterior es así, porque ningún inconveniente legal se encuentra para que el recurrente, en su carácter de comprador, enajenara los derechos de crédito adquiridos con motivo de la celebración de dicha operación y en tal evento el causahabiente tendría la facultad de exigir del vendedor el cumplimiento de todas aquellas obligaciones contraídas en el pacto o las que le impusiera la ley y tendría el derecho de comparecer en juicio de defensa de los créditos adquiridos. De igual forma, no se encuentra obstáculo legal alguno para que los derechos en comento resultaran embargables, pues el secuestro no sólo puede recaer en derechos reales, sino

también en los de naturaleza personal. Sentadas las anteriores premisas se puede llegar a la conclusión de que los derechos de crédito adquiridos con motivo de la operación de compraventa celebrada con la tercera perjudicada, no se encontraban dentro de los casos de excepción a que se refiere el artículo 2964 del Código Civil, de manera que podían considerarse como bienes (*lato sensu*) con los que respondía del cumplimiento de sus obligaciones; de forma tal que si se declaró al quejoso en estado de concurso quedó incapacitado para seguir administrando esos bienes, entrando desde ese momento a la administración de éstos el sídico del concurso, debiendo entenderse con éste las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse, según disposición expresa del artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1429/84. Antonio Correa Arratia. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”

Con Sohm, podemos concluir que “La obligación del derecho moderno, como ya la del romano en un época avanzada, encierra dos elementos: el débito, o sea el deber de realizar una determinada prestación y la responsabilidad o perjuicio jurídico que al deudor se le sigue – por ejemplo: la acción ejecutiva sobre sus bienes – si no cumple.”<sup>6</sup>

En el ámbito jurídico, el cumplimiento de las obligaciones, puede, desde luego, ser:

- A). Voluntario: el cual es el supuesto normal en las relaciones jurídicas y el preferido por la Ley.
  
- B). Forzoso: en cuanto el acreedor, a objeto de conseguir lo que se le debe, se halla legitimado para proceder a la ejecución coactiva sobre los bienes del deudor, al tenor de las normas establecidas en las Leyes procesales.

Esta ejecución forzosa, a su vez, puede ser singular o colectiva:

---

<sup>6</sup> Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Editora Nacional, México 1975 p. 196

a). Singular, cuando promovida por un solo acreedor, tiende a proteger su interés particular y recae sobre determinados bienes del deudor que el acreedor accionante haya elegido (o debe elegir) como objeto de su acción.

La ejecución forzosa o procesal –han dicho Gómez Orbaneja y Herce Quemada- puede ser singular, cuando “la actividad jurisdiccional se promueva para hacer efectiva una obligación determinada y con relación a bienes concretos del patrimonio del deudor...”.

b). Colectiva: Cuando es universal, estos es, cuando atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor. Es decir, siguiendo a los precitados autores españoles, cuando “se trate de numerosas obligaciones insatisfechas, con pluralidad de acreedores, siendo insuficiente el patrimonio del deudor para pagar a todos ellos”.

Esta ejecución colectiva, desde el punto de vista:

a). Subjetivo. Tiende a la realización del derecho de todos los acreedores del insolvente, aunque sean ilíquidos o condicionales, o no vencidos, o contenciosos, o ausentes, o ignorados.

b). Objetivo. Presupone la aprehensión y transformación de la totalidad de los bienes del insolvente, sin que se excluya o exceptúe ninguno, incluso los no inventariados, o aún no realizados, o realizables, o los salidos del patrimonio, e incluso los aún no existentes (bienes futuros).

En resumen, podemos establecer con María Marcos Glez Lecuona que “La actividad ejecutiva civil puede reconducirse, a grandes rasgos, a dos tipos, la ejecución singular y la ejecución universal o concursal. En la primera, el acreedor se dirige contra el deudor de forma aislada, con independencia de que tenga o no otros acreedores y de que su patrimonio sea o no suficiente para cubrir la satisfacción del crédito. Por eso, esta ejecución se rige por el principio de prioridad temporal (prior in tempore, potior in iure). La segunda, por el contrario, presupone la existencia de una pluralidad de acreedores a los

que se llamará al proceso concursal con el fin de que puedan cobrar sus deudas con el patrimonio insuficiente del deudor. Ambas circunstancias (pluralidad de acreedores e insuficiencia patrimonial) obligan al Estado a proteger a la masa de acreedores –evitando así el quebranto de la paz social- a través del principio de comunidad de pérdidas y ganancias (par conditio creditorum) que sustituye al principio anterior de la prioridad temporal).<sup>7</sup>

Así mismo, De la Oliva y De la Cuesta, en su colaboración denominada “Algunas orientaciones para la Reforma del Derecho Concursal”, afirman que “lo que diferencia a las instituciones concursales de la ejecución singular, es que el concurso se opone sobre el entero patrimonio de un sujeto, mientras que la ejecución singular se proyecta sobre patrimonios aislados”.<sup>8</sup>

La ejecución forzosa se actúa mediante los procedimientos concursales, que en la doctrina son: Quiebra, liquidación coactiva administrativa, convenio preventivo y administración controlada. De los anteriores, en nuestro sistema legal solo se prevén, al igual que en el sistema español, la Quiebra y la Suspensión de Pagos (artículos 1 y 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor para los procedimientos anteriores a la nueva Ley de Concursos Mercantiles). En la actual Ley de Concursos Mercantiles, en realidad solo se prevee el Concurso Mercantil, con dos etapas: conciliación y quiebra, debiendo observar que infructuosamente se ha pretendido sostener que la ley prevee también la Suspensión de Pagos en la etapa de conciliación, ya que tal afirmación es desacertada, toda vez que la nueva Ley establece – aunque indebidamente- en su Artículo 81, que el comerciante puede ser removido, en la etapa de conciliación de la administración de su empresa y en el diverso artículo 82 establece que, en tal supuesto “El conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que esta Ley atribuye al síndico para la administración”, lo que va contra la esencia de la Suspensión de Pagos, en la cual el deudor no pierde la administración de su empresa.

---

<sup>7</sup> Marcos Glez Lecuona, María. Concurso de acreedores en el proceso de ejecución civil. Derecho vigente y propuestas de reforma. Universidad de Alcalá

<sup>8</sup> De la Oliva y De la Cuesta. “Algunas orientaciones para la Reforma del Derecho Concursal”, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano 1997 p. 648



Aún mas, en el Artículo 83 del propio dispositivo legal, se preceptúa: “Artículo 83.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.” Estimamos lo anterior como contundente para reafirmar nuestro aserto.

La doctrina italiana ha estimado que, si bien es cierto que tanto en la ejecución forzosa de tipo singular, como colectiva, existe un doble interés: a) el de naturaleza privada, que se identifica con la finalidad que persigue el acreedor en el proceso, es decir hacer efectivo mediante éste su derecho y, b) el de naturaleza pública, que lo es el de remover el acto ilegítimo mediante la realización del derecho, este interés de carácter publicístico varía de grado e intensidad, según la naturaleza del proceso, ya que, en tanto que en la ejecución singular puede parecer meramente secundario, en la ejecución colectiva supera al interés privado y fija propiamente las características primarias de la institución, las cuales no podrían tener otra justificación que el interés público. Esta distinción, se ha dicho, se origina en que, en la ejecución forzosa individual, el hecho ilegítimo consiste en un simple incumplimiento, en tanto que en la ejecución colectiva está constituido por la insolvencia, la que no se constituye solo por un incumplimiento, o una serie de ellos, sino por un estado del patrimonio del deudor, capaz de quitar objetivamente la capacidad del cumplimiento, o que se deriva de su voluntad deliberada de no cumplir. Es decir, el interés público que caracteriza a los procedimientos concursales está en función de la defensa de la economía general frente a la insolvencia.

Todos estos procedimientos de ejecución – forzosa colectiva, se traducen en los llamados procedimientos concursales, que tienen de común la satisfacción igualitaria de los acreedores mediante la aprehensión del patrimonio del deudor.

Por ello, en su oportunidad hemos afirmado que la denominación del nuevo ordenamiento legal como “Ley de Concursos Mercantiles” implica un lamentable error, ya “que da entender que va a comprender varios procedimientos de tipo concursal y en realidad,

conforme su artículo segundo, de los cuatro que generalmente se han reconocido en la Doctrina, esto es quiebra, liquidación coactiva administrativa, convenio preventivo (Suspensión de Pagos) y administración controlada, solo regula el primero de ellos, esto es la Quiebra”<sup>9</sup>, destacando que, entre otros, estudiosos de la materia, el maestro Miguel Acosta Romero<sup>10</sup> coincide en la crítica a la denominación de la nueva Ley, que, obviamente, considera inapropiada.

En la doctrina se han establecido como caracteres diferenciales de la ejecución singular y la colectiva, los siguientes:

- 1.- En la ejecución singular es bastante la mera iniciativa del acreedor, en tanto que para la colectiva, es necesario una declaración jurisdiccional de sus presupuestos.
- 2.- Por regla general, la apertura de los procedimientos concursales suspende las acciones ejecutivas singulares.
- 3.- Diversos son los órganos que dirigen un procedimiento y otro; diversas las normas y diversos los efectos.

Los procedimientos concursales tienen como características esenciales, las siguientes, varias de ellas señaladas por Provinciali.<sup>11</sup>

- a). Universalidad, en cuanto comprenden todo el patrimonio del deudor y tienen en cuenta a la totalidad de los acreedores del mismo.
- b). Colectividad, en cuanto a que si no hay pluralidad de acreedores, no puede admitirse ningún procedimiento concursal.

<sup>9</sup> De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, U.A.N.L., Enero-mayo, 2000. p. 42

<sup>10</sup> Acosta Romero, Miguel y Romero Miranda, Tania. Manual de Concurso Mercantiles y Quiebras. Editorial Porrúa, México, 2001, p.p. 177-178.

<sup>11</sup> Provinciali, Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, Volumen I, Editorial AHR, Barcelona 1958.

- c). Igualdad, en cuanto que es finalidad de estos procedimientos el pago de los acreedores bajo la ley de la par conditio y, como finalidad genérica, tienden a eliminar la insolvencia.
- d). Son instituciones de derecho procesal.
- e). El ser precisamente concursales, en cuanto la insolvencia, dá lugar a una liquidación que tiene caracteres de universalidad objetiva y subjetiva.
- f). En la doctrina, pueden ser, ejecutivos o cautelares.
- g). Tienen carácter contencioso.

En consecuencia, el tema de los procedimientos concursales tiene su razón de ser en el incumplimiento de las obligaciones.

Un análisis retrospectivo, pone de relieve que los sistemas jurídicos de todos los tiempos, según se analizará en el apartado siguiente, han tenido que legislar respecto del incumplimiento de obligaciones, destacando que en los inicios del derecho no existe diferencia en el tratamiento al deudor moroso, de buena o mala fé y entre el comerciante y quien *no tiene* tal carácter. “En los comienzos de la vida jurídica, cuando no se han desenvuelto ni diferenciado de un modo suficiente los conocimientos del derecho, el deudor moroso es tratado de igual manera, así imperen la buena o la mala fé en sus actos, tanto si es un comerciante como un hombre de profesión o un artesano”. Posteriormente, el desarrollo de la vida jurídica trae consigo el establecimiento de diferentes tratamientos en los precitados supuestos, distinguiéndose a quien actúa de buena fé y es víctima del infortunio y quien actúa de mala fé; así como se diferencia entre quien es comerciante y quien carece de tal status, destacándose en nuestra época una cierta benignidad, que, lastimosamente, ha sido aprovechada por algunos, en perjuicio de muchos.

En la actualidad, puede afirmarse válidamente que los sistemas jurídicos modernos se inspiraron en el principio de que, mediante el orden jurídico, debe buscarse, por un parte,

resolver un problema que afecta al interés general, y por otra, lograr que el comerciante cumpla con sus obligaciones, a fin de que no se deteriore la imagen del comercio y la confianza que en él se tiene depositada.

No en balde, Rivarola ha dicho que, “Sólo por la confianza que una persona tiene en otra, en que ésta satisfará puntualmente la obligación que contraiga, podrá establecerse por consentimiento mutuo una vinculación jurídica”, debiendo existir asimismo los instrumentos legales para prever el incumplimiento, “es decir, la ley... el conjunto de medios coercitivos para el caso en que el ... deudor no responda a la confianza depositada en él”, ya que “Puede afirmarse que la función que en la economía contemporánea desempeña el crédito, el concepto con que se lo entiende en el comercio, depende de la mayor o menor preponderancia que en las convenciones de las que resulten obligaciones en dinero tengan ... tres elementos: confianza, capacidad patrimonial y protección legal”. Llegando a afirmar el propio autor argentino que “La institución jurídica de la quiebra no tiene otro origen histórico ni otra oportunidad de aplicarse en su aspecto contemporáneo, que la del caso en que la exigibilidad de un crédito plantee ese conflicto jurídico que la ley resuelve y los jueces ejecutan”

Para precisar lo anterior, es menester dejar establecido que se entiende por insolvencia.

Este concepto no es de fácil determinación. Inclusive, en el derecho Italiano se habla de un estado de preinsolvencia.

A la perturbación del crédito se le llama insolvencia, debiendo considerar como insolvente a aquel que “habiendo recibido una prestación a crédito, no tiene a su disposición, para la ejecución de la contraprestación, un valor suficiente, realizable al momento de la contraprestación.” Al respecto, es interesante observar que el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal y su concordante el 2060 del Código del Estado establece o define la insolvencia en los siguientes términos: “Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas”.

En las disposiciones antiguas y en nuestro caso concreto en el Código de Comercio, la insolvencia se establecía en relación con un criterio aritmético, criterio que fue suprimido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, toda vez que se consideró que, conforme al criterio de la doctrina, si bien puede existir déficit, puede también existir crédito, por lo cual no se produce el estado de insolvencia.

Alfredo Rocco Jurista italiano citado por Francisco Apodaca y Osuna<sup>12</sup> señala tres elementos para determinar si existe o no insolvencia:

- a). Cantidad o monto de los valores que constituyen el activo de una negociación.
- b). Realizabilidad de dichos valores.
- c). Vencimiento de las deudas que integran el pasivo.

De conformidad con lo anterior, podemos también colegir, en consecuencia, que aunque el pasivo sea menor que el activo, puede haber insolvencia en el caso en que éste no puede ser realizado.

En la doctrina se han sustentado diversas opiniones, entre ellas cabe destacar las siguientes:

Para Garrigues “La Quiebra significa la insolvencia del deudor común ... La insolvencia es la situación propia del patrimonio impotente para responder de todas las deudas que lo gravan. Pero la insolvencia que dá lugar a la Quiebra es la insolvencia, permanente o definitiva o sea un falta irremediable de medios de pago de las obligaciones vencidas. ... en derecho Español, Quiebra es sinónimo de insolvencia.”

---

<sup>12</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945. p. 29

Vicente y Gella afirma “la Quiebra de derecho existe a partir del momento en que el Tribunal la declara mientras que la quiebra de hecho “es el estado substantivo de insolvencia”.

Rodríguez y Rodríguez, en el derecho mexicano, afirma que la insolvencia, cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la Quiebra.

Fernández, en el derecho Argentino, expresa que la falencia, económicamente considerada, consiste en la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones.

Rocco afirma que la quiebra en sentido económico es “un estado de desequilibrio que se produce en una determinada unidad económica entre el conjunto de los valores actualmente realizables y el conjunto de las deudas de vencimiento actual, que la grava”.

Ramírez afirma que “la insolvencia *no* supone la imposibilidad momentánea de pagar, sino la imposibilidad definitiva de pagar. Es insolvente por lo tanto, no el que no puede pagar sus obligaciones en un momento dado, sino el que no tiene bienes suficientes para pagarlas. No padece insolvencia el que, teniendo bienes, carece de dinero para pagar, sino el que hallándose imposibilitado de satisfacer sus deudas, por falta de medios, dinerarios o nó, cesa definitivamente en su pago. Resumiendo: la insolvencia determinante de la quiebra no es más ni menos que la insuficiencia definitiva de un activo para extinguir el pasivo en su contra, por lo que sólo se dá tal circunstancia cuando el activo de un comerciante deudor es definitivamente inferior a su pasivo exigible”.

La doctrina ha considerado dos tipos de insolvencia, la objetiva y la subjetiva.

La insolvencia, en sentido objetivo, es la impotencia de un patrimonio para el pago de las obligaciones y puede ser tanto actual como potencial. La subjetiva, se hace consistir en actitudes del deudor, tales como denegaciones de pago e incumplimientos ilegítimos de sus

obligaciones y por ello se estima que existe de orden culposo y de orden doloso, ésta última se subdivide en de carácter civil y de orden penal.

La insolvencia se ha definido como la condición negativa del patrimonio de satisfacer regularmente las obligaciones a cargo de su titular. Debiendo entenderse lo anterior en el sentido de que ello es a su vencimiento, con medios normales de cumplimiento. Debe distinguirse, entonces, entre insolvencia e incumplimiento.

El incumplimiento no es más que una revelación de la insolvencia. La insolvencia se ha dicho “es un estado del patrimonio, en tanto que el incumplimiento de la obligación es un hecho jurídico: el incumplimiento no origina el estado de insolvencia, sino que por el contrario, es éste el generador de aquél, ya que si el deudor no paga se debe a la circunstancia de encontrarse en estado de insolvencia”. “El incumplimiento de una obligación es el hecho demostrativo más típico y corriente de la impotencia patrimonial del deudor, aunque de ello no puede decirse que incumplimiento e insolvencia sean la misma cosa.”

Se han considerado como caracteres de la insolvencia, tanto objetiva como subjetiva, los siguientes:

a). Debe ser un estado: Por estado debe entenderse “un conjunto de características y circunstancias de carácter permanente que individualizan una situación”<sup>13</sup>, no transitorio, sino permanente y definitivo. Hugo Rocco opina que el término estado es incorrecto y que en realidad se trata solo de una situación. El sobreseimiento ha de ser tan amplio y definitivo que haga transparente un estado de insolvencia patrimonial, es decir una falta irremediable de medios de pago de las obligaciones vencidas.

b). Ininfluyente en el momento en que se actúa: es suficiente su manifestación. Es decir, es indiferente para la apertura del procedimiento el momento en que surge, ya que sólo cuenta aquel en que se manifiesta o revela.

---

<sup>13</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo, México, 1945. p. 33

Las manifestaciones del estado de insolvencia deben ser exteriores y objetivamente comprobables. Aunque en realidad, más que la exteriorización, importa que sean hechos inequívocos.

Es decir, que si bien es cierto que un deudor se encuentra económicamente en Quiebra cuando su patrimonio es impotente para afrontar con puntualidad sus compromisos, también es cierto que para que pueda haber quiebra de derecho, es decir declaratoria Judicial de falencia, es necesario que cada estado se revele por signos exteriores. Para Brunetti la insolvencia es un concepto empírico, que necesita de un proceso deductivo.

Por lo que hace a los signos exteriores, el derecho positivo de las distintas legislaciones puede clasificarse en dos grandes grupos:

A). Las legislaciones que enumeran los actos que hacen procedente la declaración de quiebra (entre estas se encuentra la nuestra). En el derecho positivo mexicano se efectúa, en el artículo 2º. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, una enumeración de manifestaciones externas que hacen presumir la cesación de pagos. Tal enumeración no es de tipo taxativo, sino que es de orden ejemplificativo, siendo en consecuencia aplicable la analogía como facultad del juzgador. Igual sistema, con pequeñas variantes, fué adoptado por la Ley de Concursos Mercantiles, fundamentalmente en sus artículos 9, 10 y 11.

En nuestro sistema legal, la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el Juzgador.

Es importante destacar, asimismo, que el precitado artículo 2º. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de ser presunciones de hecho, admite la prueba en contrario y tal es el sentido de que, para la declaración de Quiebra, se cite a la Audiencia prevista por el artículo 11º. de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor.

En nuestro Derecho se incorporó el concepto cesación de pagos, el cual ha sido criticado por parte de la doctrina, que estima que el mismo es innecesario. Apodaca considera que este concepto es en realidad ello, un concepto, una creación doctrinaria.



En realidad, la cesación de pagos es la insolvencia jurídicamente apreciada. Por ello se dice que la insolvencia “es un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella”.<sup>14</sup>

Entonces, la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que la Ley señala o algún equivalente.

No debe confundirse, entonces, insolvencia con incumplimiento, ni con desequilibrio aritmético.

B). Las legislaciones que han adoptado una fórmula doctrinaria general, comprensiva de todos los actos y circunstancias demostrativas de la impotencia del deudor para hacer frente a sus compromisos, dejando librada al criterio judicial la apreciación de los mismos en cada caso.

Para Apodaca, enumerar los datos objetivos reveladores del estado económico de insolvencia, es “inútil e imposible. Es inútil porque aquel dato que en algunos casos sería decisivo para revelar el estado de insolvencia y determinar el concepto de la cesación de pagos, en otros sería inoperante. Es imposible, puesto que no se lograría encerrar en una enumeración taxativa absolutamente todos los hechos susceptibles de implicar el desarreglo patrimonial: forzosamente quedarían al margen de dicha enumeración hechos imprevistos o de reciente gestación, por lo que sería muy expuesto enumerar taxativamente las características de las situaciones complejas.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1944, p. 271

<sup>15</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo, México, 1945. p. 289

Tanto en el campo de la especulación doctrinal, como en el de la práctica, parece ser mas adecuado el primero de los sistemas expuestos.

La interpretación judicial ha dicho que “Por cesación de pagos debe entenderse, el hecho material de omitir o incumplir con el pago de las obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento”, acorde al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el Amparo Directo 8/94. Ferrería Los Dos Leones del Sureste, S.A. de C.V. el 21 de febrero de 1995 por Unanimidad de votos, Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario Jorge Sebastián Martínez García, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, 1 de Junio de 1995, Tesis: VII.2oC.2C

Por su parte, el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sostenido “para que un comerciante sea declarado en estado de quiebra, es necesario que haya incurrido en cesación de pagos, presumiéndose que se actualiza esa hipótesis, cuando entre otras causas incumple en forma general con el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; cuando carece de bienes o los que tiene son insuficientes para practicar sobre ellos un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o bien cuando se oculte o se ausente sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir sus obligaciones. (Amparo en revisión 1553/88. Magali Malpica. 5 de enero de 1989. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planeéis, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte – 2, página 635)

Interpretando el antiguo Código de Comercio, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

“CONDICION PARA QUE LA QUIEBRA SEA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DECLARACIÓN DE AQUELLA.- La fracción I del artículo 952 del Código de Comercio establece que se reputarán en quiebra a un comerciante, si de hecho suspenderse (sic) el pago de sus deudas comerciales o civiles, siempre que que sean líquidas, o que ejecutando

por uno o más acreedores, no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución; pero debe decirse que el hecho de que un comerciante no pague en un momento dado una cuenta que se le presente al cobro, o dos, o tres, no significa en manera alguna, que haya suspendido el pago de sus deudas, pues esta suspensión, para que se llenen los requisitos de la disposición legal citada, es preciso que sea general y ni (sic) referente tan solo a determinados créditos.

Quinta Época, Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo XLI Pág. 197. Nava Modesto.- 9 de mayo de 1934.”

### **B). Regulación en las antiguas legislaciones.**

La mayoría de los tratadistas pretenden remontar al Imperio Romano - en especial a la regulación de las XII Tablas – la existencia de normas legales aplicables al incumplimiento de las obligaciones, criterio que la más moderna investigación jurídica ha evidenciado como errado, ya que ésta ha puesto de relieve que, en los Imperios que se desarrollaron a orillas del Tigris y el Eufrates –Asiria, Caldea, Egipto-, es en donde se advierte primigeniamente tal regulación del cumplimiento de obligaciones, mediante sanciones severas y rígidas coacciones.

Don Raúl Cervantes Ahumada pretende encontrar antecedentes en el Deuteronomio, afirmando que en dicho Libro Sagrado se habla incluso de la Quiebra, pero lo cierto es que su afirmación es incorrecta, como se desprende de la simple lectura de tal texto, sin olvidar el lenguaje metafórico que en el mismo se utiliza.

Como afirma Rodolfo Sohm, “En el derecho primitivo “– y en ello coincide el de Roma con el de todos los pueblos – la obligación no lleva aparejada de suyo responsabilidad. Para que ésta nazca es menester que al acto que origina la obligación – a la promesa contractual por ejemplo – se añada un nuevo acto jurídico que fundamente y especifique la responsabilidad para en caso de incumplimiento: No es otro el sentido y razón de ser de la

prenda comisaria ... que aparece en el Derecho arcaico: la “prenda” responde por el deudor, como responde el cuerpo del fiador en caso de fianza”<sup>16</sup>

Respecto del incumplimiento de las obligaciones en el Derecho Romano, son importantes las Instituciones de Justiniano, el Digesto y las Respuestas de los Prudentes.

En realidad, primitivamente en el Derecho Romano podía existir la figura de la Remisión, en el caso de la Sucesión, cuando el heredero manifestaba que no aceptaba la herencia, si no se hacía remisión, en parte, de los adeudos a cargo del decuius. A lo anterior, se le llamó en el Derecho Clásico *pactus ut minus solvatur*, en el cual Provinciali estima se encuentra “la primer traza de una institución de derecho concursal”<sup>17</sup> y mediante el cual se evitaba al decuius la infamia que se derivaba de la *bonorum venditio*.

Posteriormente, las Constituciones Imperiales de Constantino, permitían al deudor de buena fé dirigirse al Emperador para obtener una moratoria o aplazamiento de su adeudo, aunque para ello se le exigía demostrar que su imposibilidad de pago era solo momentánea y otorgar garantías para el cumplimiento; normalmente, la moratoria que se concedía era de cinco años, por lo que se le denominaba como *quinquennale spatium*, *Inducire quinquenales*, *quinquenio dilatio*.

Justiniano, de quien se ha dicho “... de sus guerras nada ha quedado; de su arquitectura solo algunos monumentos, pero sus leyes han regido al mundo y forman todavía la base de las legislaciones europeas”,<sup>18</sup> publicó posteriormente una Constitución acordando, cuando las invasiones de los francos, una espera de 5 años y una quita de 50 por 100.

Estas moratorias serán, posteriormente, en la Edad Media, prerrogativa del Monarca, quien puede incluso otorgar las llamadas Cartas de Perdón.

---

<sup>16</sup> Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Editora Nacional, México 1975 p. 196

<sup>17</sup> Provinciali, Renzo. *Tratado de Derecho de Quiebra*, Volumen I, Editorial AHR, Baelona 1958

<sup>18</sup> Ortolan M. *Instituciones de Justiniano*. Editorial Bibliografica Argentina, Argentina P. 16

Lo que no existe en las legislaciones antiguas, son disposiciones especiales para los comerciantes en caso de insolvencia. Solo en el Código del Emperador Justiniano existen normas en relación con las hipotecas.

El Derecho de Justiniano prohíbe la pena personal y dá reglas para evitar el rigor con el hombre de buena fé.

En resumen, de la ejecución forzosa de obligaciones en ésta época del Derecho Romano, podemos establecer: el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal. Al deudor incumplido se le hacía sujeto a la “Manus injectio”. En este, que es el más antiguo procedimiento ejecutivo Romano, se procedía contra la persona del deudor. El acreedor arrastraba ante el Magistrado al deudor que había confesado la deuda o que, condenado a pagarla, seguía sin hacerlo y si el deudor no pagaba o afianzaba el adeudo, se le vendía como esclavo.

En este procedimiento, instituído en la Ley de las Doce Tablas, específicamente en la tabla III, se le concedía al deudor un plazo de 30 días para pagar; pasado éste sin que lo hiciese, el acreedor, ejercitando la “Manus Injectio” citaba a su adversario ante el Magistrado y frente a éste se ejercitaba la acción de la Ley. El acreedor iba donde el deudor, diciéndole: “Como vos de mala fé no me habéis pagado lo que el Juez os ha condenado a darme, por esta razón pongo mi mano sobre vos, por los 10,000 sestercios a que habéis sido condenado y tomando a su deudor por cualquier parte del cuerpo, el cual no podía ni debía rechazar la mano, quedaba, desde ese momento, como esclavo o como preso, en su poder. Si no pagaba y nadie salía como fiador de él, el acreedor lo llevaba a su casa, lo encerraba en su cárcel privada, o lo encadenaba con la obligación de alimentarlo. No mediando transacción alguna, el deudor permanecía en cautiverio durante 60 días y, en el intervalo era expuesto por el acreedor en el comitium, ante el Magistrado, por 3 días de mercado consecutivo (de 9 en 9) declarando en alta voz por que suma estaba condenado. Después del tercer día de mercado el acreedor tenía derecho a castigarlo con la muerte o con venderlo al extranjero del otro lado del Tiber”.

En este procedimiento, puede considerarse como una base para la idea posterior de la Quiebra, el hecho de que, en caso de ser varios los acreedores, viene a reconocerse una especie de igualdad de trato entre ellos, en cuanto a las consecuencias económicas de la ejecución personal, es decir, vendido o liberado el deudor, se repartía su importe entre los acreedores.

La Ley Decinveral establecía que, para el caso de ser adjudicado el deudor a varios acreedores, debía procederse a la división del deudor, es decir a la parte secante, expresión de la cual algunos autores coligen que la división se refería al precio de la venta del deudor, y otros que a su cuerpo mismo, posición de la cual difiere en nuestra doctrina Apodaca, quien piensa que ello era tan solo un simbolismo. Sin embargo, Aulo Gelio, Quintiliano y Tertuliano afirman lo contrario.

Mommsen indica, refiriéndose a lo anterior, que “A esta misma regla se refiere la disposición de las XII Tablas, según la que el acreedor que quiera vender a su deudor insolvente está obligado a conducirlo al otro lado del Tíber ...”<sup>19</sup> Adicionando, que “Los acreedores tenían derecho a matarlo y a distribuir su cuerpo, a venderlo como esclavo al extranjero, a él, sus hijos y sus bienes, o retenerlo definitivamente como esclavo. Sin embargo mientras permanecía en el recinto de la ciudad, no permitía la ley romana que se hiciese de él un esclavo propiamente dicho”.<sup>20</sup>

Este procedimiento no significa encontrarnos ya ante un procedimiento concursal, como sería el Juicio de Quiebra, dado que los acreedores solo obran individualmente y el procedimiento era netamente privado, pues la intervención del Magistrado era insignificante; Rocco y Ihering afirman que era una manifestación de la venganza privada.

El rigor del procedimiento descrito provocó la expedición de la Ley Poetelia Papiria, en el año 428 de la República, la cual prohibió la sanción de muerte y dispuso la intervención del Magistrado en el procedimiento. Para el caso de que el deudor se ausentase y no poder en

---

<sup>19</sup> Mommsen, Theodor, Historia de Roma, T.I 5ta. Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1962 p. 145

<sup>20</sup> Mommsen, Theodor, Historia de Roma, T.I 5ta. Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1962 p. 207

consecuencia ejecutarse la manus injectio, se creó la missio in possessionem, sistema por el cual el pretor, por su imperium, podía autorizar el apoderamiento de bienes del deudor. Luego el sistema se aplicó también al deudor confeso o juzgado que no cumplía con sus obligaciones. En opinión de Barrera Graf “para el Derecho Romano esta toma de posesión de los bienes, obraba los mismos resultados que el desapoderamiento para las legislaciones nuestras”<sup>21</sup>.

Posteriormente se creó la bonorum venditio, en la cual, al bonorum emptor se le autoriza a vender los bienes del deudor y a pagar con su importe a los acreedores, declarándose al deudor infame, “la adjudicación de los bienes era hecha en pública almoneda y al adquirente se le consideraba sucesor universal, teniendo al deudor, por una ficción, por muerto; el bonorum emptor no adquiría propiedad quiritaria sino solo la propiedad pretoria”<sup>22</sup>.

Para evitar la infamia se creó otro sistema mediante la Ley Julia; “la cessio bonorum”, por el cual era el propio deudor quien efectuaba la cesión de sus bienes a favor de un curador. Con la cessio el deudor no pierde la propiedad de los bienes, ni la transfiere a los acreedores, los cuales solo quedan legitimados para promover su venta.”

Se ha considerado que esta Ley Julia, “del tiempo de César o de Augusto mejoró la situación del deudor insolvente y de buena fe, permitiéndole hacer cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores. Mediante esta cesión se libraba de la prisión y de la infamia.”<sup>23</sup>

Señalándose al respecto que “Además, los acreedores, desde entonces, no podían hacerle condenar por sus deudas anteriores a la bonorum venditio nada más que en el límite de sus facultades, y este beneficio de competencia no estaba limitado al plazo de un año, sino concedido en cualquier época que tuviere lugar la persecución.”<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Barrera Graf, Jorge. El Desapoderamiento en la Quiebra, Seminario de Derecho Privado, U.N.A.M., México 1943, p. 15

<sup>22</sup> Rocco, Studio Sulla Storia del Fallimento, en Rivista del Diritto Commerciale, 1913 Vol. I, p. 856

<sup>23</sup> Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A., México. p. 610

<sup>24</sup> Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A., México. p. 610

Luego se establecen la actio pauliana, el interdictum fraudatorium y la restitutio in integrum.

En el Derecho de Justiniano, junto a la cessio bonorum, existió el sistema del pignus causa judicati captum.

Respecto de las principales instituciones jurídicas a que hemos venido haciendo referencia, en su obra clásica, Tratado Elemental de Derecho Romano, el ilustre maestro Eugenio Petit ha expresado:

En cuanto respecta a “la “bonorum venditio”, es la venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores. Al adquirente del patrimonio se le llama bonorum emptor”<sup>25</sup>

Agregando “Esta venta podía tener lugar, viviendo el deudor, o bien después de su muerte. Se hacía durante su vida: si estando demandando se sustraía a la persecución sin dejar un representante; si había dejado sus bienes a sus acreedores, como le autorizaba una ley Julia, si no pagaba su deuda después de haber sido condenado por una sentencia del juez (judicatus) o después de haberla reconocido delante del magistrado (confessus in jure). Tenía lugar después de su muerte, cuando no dejaba heredero alguno, ni civil ni pretoriano.”<sup>26</sup>

Sobre su origen histórico, el mismo autor nos informa que : “Este modo de transmisión per universitatem fue introducido por el pretor P. Rutilio en la primera mitad del Siglo VII de Roma. Sin duda debió de inspirarse para esta creación en una especie de venta usada en beneficio del Estado y llamada bonorum sectio. Fué al parecer, imitando esta institución civil como el pretor Rutilio creo la bonorum venditio”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Petit, Eugenio. Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México. p. 608

<sup>26</sup> Petit, Eugenio, Op.cit. p. 608

<sup>27</sup> Petit, Eugenio, Op.cit. p.p. 608-609



Por lo que hace al procedimiento de la misma, se señala “Los acreedores, o uno de ellos, piden al pretor la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente. Después del examen del asunto, y si tiene lugar, el magistrado se lo concede por un primer decreto. Esta *missio in possessionem* no es más que una medida conservatoria, que solo hace pasar a los acreedores una simple retención de los bienes... Se hace pública anunciándolo por carteles (*proscriptones*) y dura todo lo más treinta días, mientras los cuales, y contando con la mayoría de los acreedores, el magistrado nombra uno o varios curadores para la administración de los bienes... Una vez expirado el término, viene un segundo decreto del pretor autorizando a los acreedores para reunirse y escoger a uno de ellos como *magister* para proceder a la venta ... Este *magister* fija las condiciones de la venta, la *lex bonorum venditorum*; saca del cuaderno las cargas que indica la lista de los bienes, las deudas de que están gravadas y la postura del precio. Esta ley de venta está autorizada por un tercer decreto del magistrado y se hace pública por carteles. Después de pasado cierto tiempo, se procede a la venta en pública subasta, y aquel que ofrece a los acreedores el más fuerte dividendo, es decir, el más alto precio, es a quien se le declara adjudicatario.”<sup>28</sup>

Como efecto de la *bonorum venditio*, debe considerarse que “El *emptor bonorum* adjudicatario del patrimonio, es un adquirente universal; pero solo se hace propietario *ex jure quiritium* de las cosas corporales como lo era el *bonorum sector*; porque no se trata aquí de una adquisición pretoriana. Los tiene *in bonis*, y puede usucupirlos ... El pretor, para ponerse en posesión le concede el *interdicto possessorium*”.<sup>29</sup>

Por otra parte, debe mencionarse que “En cuanto a los acreedores y a las deudas, le fueron concedidas acciones útiles al *bonorum emptor* o contra él, pero no las acciones directas, porque según el Derecho Civil, no es sucesor. Si se trata de bienes de un difunto, la fórmula es redactada con ayuda de una ficción, *ficto se herede*, según el edicto del pretor Servio, de donde le viene el nombre de acción serviana. Si se trata de bienes de un deudor vivo, el pretor Rutilio había imaginado el procedimiento siguiente: la *intentio* de la fórmula

---

<sup>28</sup> Petit, Eugenio, *Op.cit.* p. 609

<sup>29</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 609

era redactada a nombre del deudor cuyos bienes había sido vendidos , y la *condemnatio* a nombre del *emptor bonorum*; esta acción es llamada *rutiliana*".<sup>30</sup>

Cabe establecer que "Para el deudor despojado de esta manera de su patrimonio, la *bonorum venditio* llevaba consigo la *nota de infamia*... y si vivía, podía ser aprisionado. Además, siempre quedaba expuesto a la acción de los acreedores, y si con el tiempo adquiría nuevos bienes, los acreedores que no estuvieren completamente desinteresados podían perseguirle y hacer proceder a una nueva *bonorum venditio* ... Pero, entonces, el deudor gozaba del beneficio de competencia, a condición de que la persecución tuviera lugar en el mismo año".<sup>31</sup>

El sistema de "La *bonorum venditio* desapareció cuando el procedimiento *formulario* dejó de estar en vigor ... y con ella la adquisición universal que resultaba. Está reemplazada por la *distractio bonorum*, que no es más que una venta en detalle de los bienes del deudor insolvente hecha por ministerio de un curador."<sup>32</sup>

En cuanto hace a la *Manus injectio*, se señala que "En toda condena, siendo pecuniaria, era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento de derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena era la *manus injectio*. Según la ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado *judicatus* o *damnatus*, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, *confessus in jure*. Treinta días, *dies justi*, le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, queda expuesto a los rigores de la *manus injectio*."<sup>33</sup>

Para el efecto, "El Acreedor llevaba al deudor *in jus* según las formas ordinarias y después se procedía a los ritos de la acción. El acreedor decía: *Quod tu mihi judicatus (sive damnatus) est sestertium x millia, quandoc non solvisti ob eam remego tibi sestertium x*

<sup>30</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 609

<sup>31</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p.p. 609-610

<sup>32</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 610

<sup>33</sup> Petit, Eugenio, *Op.cit.* p. 623

millium judicati manum injicio. Después de pronunciadas estas palabras, que indican la causa de la persecución y el importe de la deuda, ponía la mano sobre el deudor. Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, manum depellere, nada más que pagando o suministrando un vindex. El vindex es un tercero que toma por suyo el asunto y, gracias a la intervención del cual, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa.”<sup>34</sup>

El procedimiento descrito podía terminarse de dos maneras distintas:

“a). Si el deudor no ha encontrado vindex, el magistrado le declara addictus. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho, la ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho de alimentarse a su cargo.

Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aun obtener su libertad transigiendo o encontrando un vindex. El acreedor debía, además, facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor, o vendido como esclavo mas allá del Tiber. Cuando había varios acreedores podían repartirse su cuerpo; pero, según testimonio de antiguos autores, esta disposición de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca. Así, la manus injectio atacaba la persona del deudor y solo alcanzaba a los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su capitis deminutio máxima; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.”<sup>35</sup>

b). “Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex. La pérdida de este proceso hacía condenar al vindex al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor ...”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Petit, Eugenio, *Op.cit.* ibidem

<sup>35</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 623

<sup>36</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 624

Debe precisarse que “En las XII Tablas (III, 3) el acto del vindex recibe el nombre de vindicare: es un poder –manus depellere- opuesto a otro poder – manun injicere.”<sup>37</sup>

Asimismo se indica que “La condición jurídica del vindex romano tiene sus orígenes, probablemente en los rehenes o fiadores del Derecho primitivo.”<sup>38</sup>

Conviene adicionar que “Algunas leyes extendieron el procedimiento de la manus injectio a casos donde el deudor no era ni judicatus ni confessus, y autorizaban al acreedor de usar de este rigor para obligarle a pagar, como si hubiese habido sentencia condenatoria. Esto era la manus injectio pro judicato ... La ley Publilia concedía este derecho al sponsor contra el deudor por el cual había pagado, de no haber sido reembolsado en un término de seis meses. La ley Furia de sponsu la concedía también al sponsor, contra quien había exigido de él más que su parte viril ... Este procedimiento tenía para el deudor los mismos efectos que la manus injectio judicati.”<sup>39</sup>

Cabe referir que “Estas obligaciones del derecho progresivo no entrañan ya un estado de sujeción personal del deudor al modo antiguo, ni confieren al acreedor facultades despóticas de muerte, esclavización y venta de su persona en caso de incumplimiento.”<sup>40</sup>

Al efecto, “Estrechamente relacionada con el concurso de acreedores está la actio Pauliana: acción ejercitada por aquéllos para impugnar ciertos actos de disposición exigiendo que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes por él enajenados en menoscabo de sus créditos – alienatio in fraudem creditorum – antes de decretarse el concurso.”<sup>41</sup>

Agregaremos que “Otras leyes daban a ciertos acreedores contra los deudores que no eran ni judicati ni confessi una manus injectio más simple y menos rigurosa, llamada manus injectio pura. Era más simple, porque el acreedor no tenía necesidad de tratar al deudor como un judicatus y menos rigurosa, porque el deudor podía él mismo no reconocer el

---

<sup>37</sup> Sohm, Rodolfo, *op.cit.* p. 367

<sup>38</sup> Sohm, Rodolfo, *op.cit.* p. 367

<sup>39</sup> Petit, Eugenio. *op.cit.* p. 623-624

<sup>40</sup> Sohm, Rodolfo, *op.cit.* p. 197

<sup>41</sup> Sohm, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Editora Nacional, México 1975 p. 198

derecho del acreedor y sostener el proceso sin recurrir a un vindex. La Ley Furia testamentaria autorizaba esta manus injectio contra quienes habían recibido a título de legado más de mil ases, y una ley Marcia contra los usureros que se habían hecho pagar los intereses.”<sup>42</sup>

También debe consignarse que “Hacia el fin del siglo VI, una ley Vallia, favorable a los deudores pobres, extendió a los casos de manus injectio pro iudicato las reglas más suaves de la manus injectio pura. Gracias a esta ley, el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir a un vindex y provocar él mismo el proceso, que se terminaba por su condena al doble o su absolución. La necesidad de establecer un vindex no subsistió más que en el caso de manus injectio iudicati, y para los recursos autorizados por la ley Publilia.”<sup>43</sup>

Dentro del orden de exposición que venimos desarrollando, en relación a la “Pignoris capio” puede decirse que “Es un procedimiento por el cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Se componía de palabras solemnes las cuales ignoramos. Pero se diferenciaba de las otras acciones de la ley porque tenía lugar en ausencia del magistrado y casi siempre también en ausencia del adversario, aunque fuera en un día nefasto ...”<sup>44</sup>

Es menester señalar que “La pignoris capio era una camino excepcional del que solo se podía usar en pequeño número de casos, determinados algunos por las costumbres, y otros por la ley. Por eso, la costumbre la autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían distribuir el sueldo, aes militare, o pagar el dinero destinado a la compra de caballos aes equestre, o de la avena aes hordiarium ... La ley de los XII Tablas la concedía al vendedor de una víctima contra el comprador que no pagaba su precio; y una ley Censoria, a los publicanos contra los que no pagaban los impuestos”<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Petit, Eugenio, *Op.cit.* p. 624

<sup>43</sup> Petit, Eugenio, *Op.cit.* p. 624

<sup>44</sup> Petit, Eugenio. *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, S.A., México. p. 624

<sup>45</sup> Petit, Eugenio. *Op.cit.* p. 624

El tratadista español don José Fernández González, traductor de la obra de Eugenio Petit, en nota a pie de página de la obra que hemos venido citando, precisa que “El privilegio de la pignoris capio no pertenecía mas que a algunos créditos favorecidos por un interés público. Así, en interés del culto, se daba contra el que habiendo comprado una víctima no había satisfecho su precio. Lo mismo, como indica el autor, por interés del servicio militar, se daba al soldado contra aquel que después de la asignación hecha por el tribuno del Aerarium les debía dar el sueldo, precio del caballo o del forraje, y por causa pública a los publicanos para cobro de impuestos.”<sup>46</sup>

Rodolfo Sohm establece que “Lo característico de esta forma ejecutiva ... son las palabras – certa verba – con que ha de realizarse.”<sup>47</sup> y que “La pignoris capio le infunde una eficacia ejecutiva directa, de carácter penal, sobre los bienes del deudor, suponiendo que éste se allane al embargo, o al correspondiente proceso – actio -, si se resiste a él.”<sup>48</sup>

Además “El derecho a la pignoris captio se dice instar actionis, porque el reconocimiento de la facultad de embargar equivale, en estos casos al otorgamiento de una acción.”<sup>49</sup>

Finalizamos este apartado, con las ideas que al respecto emiten por una parte el Dr. Miguel Acosta Romero y por otra don Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

“Lo que podemos observar de la generalidad del derecho romano... es que en ningún momento se señala un concurso de acreedores, por lo que los créditos eran pagados a prorrata dependiendo del número de acreedores; también podemos ver que la ingerencia del órgano judicial es mínima, podríamos decir que era un proceso casi privado... podría denominarse como un procedimiento de autodefensa por parte de los acreedores ... las personas que intervienen se encontraban fuera del órgano judicial además de que en cuanto los bienes eran vendidos, el precio entregado por ellos era repartido entre los acreedores,

---

<sup>46</sup> Fernández González, José. Nota a la obra de Petit, Eugenio, Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. p. 624

<sup>47</sup> Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Nacional, México 1975 p. 368

<sup>48</sup> Sohm, Rodolfo. *Op.cit.* p. 369

<sup>49</sup> Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Nacional, México 1975 p. 369

era un sistema liberal en que las autoridades judiciales tenían muy poca injerencia en el proceso”<sup>50</sup>

Con don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, podemos concluir “Las características del sistema romano pueden reducirse a tres: 1ª). No hay concurso de acreedores; 2ª). No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y 3ª). Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Acosto Romero Manuel y Romero Miranda, Tania, Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa, México 2001, p. 18

<sup>51</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994 p. 258

## **CAPITULO SEGUNDO.- REGULACIÓN EN LA EDAD MEDIA, ÉPOCA MODERNA, PRINCIPALES SISTEMAS CONTEMPORÁNEOS Y NUEVAS TENDENCIAS.**

### A).- Edad Media.

A la caída del Imperio Romano sigue el caos, la inseguridad y cierto inmovilismo en la vida cultural, social y económica, “la crisis dió lugar a una marcada modificación de la composición étnica y social del imperio, pues las poblaciones extranjeras, especialmente las germánicas, comenzaron a introducirse dentro de las fronteras y sus miembros a ocupar puestos importantes en la vida económica, social y política.”<sup>52</sup>

En forma lapidante, Mommsen señala que “El poder de Roma había caído tan bajo como el honor de su nombre”<sup>53</sup>

Tal situación continúa hasta el advenimiento de la Edad Media.

Los historiadores ubican la Edad Media en el período que comprende del Siglo V al fin de la primera parte del Siglo XV. Romero considera que lo anterior no es rigurosamente exacto “pues el proceso que provoca la decisiva mutación destinada a transformar de raíz la fisonomía de la Europa Occidental comienza mucho antes y se prolonga después.”<sup>54</sup>

En apretada síntesis, podemos considerar que:

A).- “La temprana Edad Media es el período que transcurre entre la época de las invasiones y la disolución del Imperio Carolingio,<sup>55</sup> la misma surgía, “del esfuerzo decidido de moldear una forma de vida en la que se aunaban viejas y nuevas aspiraciones, una imagen del mundo y del transmundo en la que se componía una visión del universo, una

<sup>52</sup> Romero, José Luis. La Edad Media, Fondo de Cultura Económica, 7ª. Edición México 1949 p. 17

<sup>53</sup> Mommsen, Theodor, Historia de Roma, T.II 5ta. Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1960 p. 50

<sup>54</sup> Romero, José Luis. La Edad Media, Fondo de Cultura Económica, 7ª. Edición México 1949 p. 9

<sup>55</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 105



conciencia del orden universal, unos ideales de convivencia terrena, una idea, un fin, del hombre y de sus posibilidades de realización en el *currículum vitae*".<sup>56</sup>

B).- La Alta Edad Media "es el período que transcurre desde la disolución del Imperio Carolingio hasta la crisis del orden medieval que se anuncia ya en pleno siglo XIII ... y que hacía irrupción en el Siglo XIV, dando origen a la baja Edad Media."<sup>57</sup>

C).- La Baja Edad Media "es el período que transcurre desde que se anuncia la crisis del orden medieval - en la segunda mitad del siglo XIII- hasta las postrimerías del siglo XV."<sup>58</sup>

Contrario a lo que un juicio ligero pudiera emitir, la Edad Media se caracteriza por la renovación de la vida cultural en sus mas ricas y diversas manifestaciones, produciendo nuevas instituciones y regulaciones jurídicas. Dígalos si no, el dato mas significativo que podemos mencionar: La creación y difusión de la Universidad, en cuya esencia, aún se rememora el famoso Eje: Oxford-París-Salamanca-Bolonia.

En la Edad Media "las unidades políticas de la época fueron los grandes reinados, las ciudades autónomas y el imperio concebido como un reino más."<sup>59</sup>

Por ello "La ciudad fué, por eso, el hogar propio de la burguesía, su escenario específico. Allí debían brillar sus calidades supremas y los edificios de las corporaciones, las casas comunales y las catedrales debían ser no sólo el orgullo de la ciudad sino también la expresión de su riqueza, su capacidad constructiva, su capacidad de previsión, su tenacidad y su firme enraizamiento en las cosas del mundo."<sup>60</sup>

Es en la Edad Media en la que se fincan las bases del desarrollo del actual Derecho Concursal.

---

<sup>56</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 114

<sup>57</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 141

<sup>58</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 180

<sup>59</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 196

<sup>60</sup> Romero, José Luis. op.cit. p. 207

En la Edad Media destacan fundamentalmente los sistemas Germánico, Italiano y Español, cuya exposición pasamos a efectuar:

a). Derecho Germánico; este sistema se caracteriza por:

a). Fijar el concepto patrimonial de la obligación, el cual se relaciona con la idea de la ejecución.

b). Por la intervención de órganos públicos y de Tribunales especiales en caso de quiebra y

c). Por la creación de la Datio in solutum, tanto voluntaria como per judicem.

Rodríguez y Rodríguez y Acosta Romero coinciden en reconocer en la Edad Media la influencia del Derecho Germánico en los Ordenamientos legales de España e Italia, lo cual, el último de los autores mencionados, atribuye a las conquistas.

Para Acosta Romero “Es importante su aportación del concepto de patrimonio dentro de la Quiebra que dió paso a la ejecución patrimonial para satisfacer el crédito de los acreedores”.<sup>61</sup>

b).- Derecho Italiano.- En su Tesis Profesional, posteriormente convertida en excelente tratado sobre el Desapoderamiento en la Quiebra, don Jorge Barrera Graf asienta “A la caída del Imperio, el Derecho Romano sobrevive pero influenciado fuertemente por las legislaciones de los pueblos bárbaros, en los lugares donde ellos se asentaron. La ejecución personal, prisión por deudas para los Visigodos, derecho de vida y muerte sobre la persona del deudor en el Edicto de Childerico, esclavitud en la época de los Carolingios, etc., fué admitida en los primeros tiempos, para ser sustituida por la ejecución sobre el patrimonio en forma de secuestro de carácter real – “arrest-process”-, en el derecho

---

<sup>61</sup> Acosta Romero, Miguel y Romero Miranda, Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. Editorial Porrúa, México. 2001 p.p. 18-19

germánico, quedando el deudor desposeído de la administración y la disponibilidad de los bienes y adquiriendo el embargo ante un privilegio sobre los bienes del deudor, en relación con los otros acreedores, siendo el procedimiento en este derecho eminentemente privado”<sup>62</sup>

En la doctrina se indica que “La influencia del derecho Germánico en el derecho estatutario de las ciudades italianas, fué notable, haciéndose ver sobre todo, en las dos características apuntadas: carácter privado del proceso y privilegio para el primer embargante. A los juristas de la Escuela de Bolonia se debe la introducción en los estatutos de las ciudades italianas de los principios del derecho romano de igualdad entre los acreedores (par conditio creditorum) e intervención del poder público”<sup>63</sup>

En realidad, al hablar de derecho italiano se está haciendo referencia a los Estatutos de las Ciudades Italianas durante el Siglo XIV, si bien se reseña que “en el Siglo XIII, en Venecia, se fundó una oficina llamada Sopraconsoli cuya función era la de apoderarse de los bienes del deudor y adjudicarlos en beneficio de los acreedores, esto dió origen a la Sindicatura Oficial”<sup>64</sup>

Puede decirse que “Entre todas las ciudades italianas, Florencia y Venecia eran, seguramente, las mas poderosas y brillantes ... El tráfico comercial con los puertos de Oriente y la distribución de los productos importados y los de sus propias manufacturas a través de una vasta red comercial hizo de Venecia una potencia formidable. Florencia brilló por sus industrias textiles ... de los metales trabajados ... pero sobre todo gracias a la extraordinaria organización del tráfico del dinero que alcanzaron sus banqueros. Los Bardi, los Spini, los Acciajuoli y ... los Médicis ... impusieron la hegemonía del florín sobre una vasta zona.”<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Barrera Graf, Jorge. Desapoderamiento en la Quiebra. Ed. Porrúa, México 1999, p.p. 15-16

<sup>63</sup> Barrera Graf, Jorge. *op.cit.* p. 16

<sup>64</sup> Acosta Romero, Miguel y Romero Miranda, Tania. *op.cit.* p. 19

<sup>65</sup> Romero, José Luis. La Edad Media, Fondo de Cultura Económica, 7ª. Edición México, 1949. p. 92

Apodaca refiere la existencia de Estatutos en “Venecia de 1244, 1290, 1488; de Vercelas 1241; de Vicenza de 1254; de Milán de 1341; de Florencia de 1393, 1415, 1577; de Génova de 1416, 1498 y 1589; de Bolonia de 1509...”<sup>66</sup>

Respecto de los referidos Estatutos de las Ciudades Italianas del Silgo XIV, cabe mencionar que, en sus orígenes, no existe la distinción entre comerciante y no comerciante; la quiebra era una Institución de Derecho Común.

La existencia de estos Estatutos ha sido el eje de la aún inconclusa polémica respecto a establecer si la quiebra es de origen italiano o español.

Quienes afirman que la Quiebra tiene origen italiano, sostienen que sus principales aportaciones son:

- a). El embargo judicial de los bienes.
- b). El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.
- c). El reconocimiento judicial de los mismos.
- d). Las facilidades para el convenio de mayoría.

Por lo que hace a la figura del desapoderamiento se dice que “En resumen, la reglamentación de las quiebras en el régimen legal de las ciudades italianas, ve en el desapoderamiento una forma de ejecución patrimonial con decisiva intervención del Juez, por lo que el deudor, sin perder su derecho de propiedad sobre los bienes se ve privado de la administración y disponibilidad de ellos, sirviendo de explicación del instituto “desde la teoría de la muerte civil (del fallido) hasta la simple pérdida de la custodia y administración en favor de los acreedores”. El fallido es tratado severamente, pudiendo anularse los actos

---

<sup>66</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945, p. 52

por él realizados, sin necesidad de acudir a la acción pauliana y para los acreedores rige el principio de igualdad de tratamiento”<sup>67</sup>

Kohler, autor citado por Rodríguez y Rodríguez, afirma “que la sustancia de los principios y de las reglas elaboradas por el Derecho Estatutario Italiano ha permanecido inalterada a través de las transmigraciones hechas por la institución en toda Europa, e informa, incluso hoy, las legislaciones vigentes”.<sup>68</sup> También, entre otros importantes autores, sostienen la primacía Rocco y Brunetti.

c). Tal primacía es negada por la Doctrina Española, afirmando que los Principios mencionados ya se encontraban en las Siete Partidas, por lo que, en consecuencia, el origen de la Quiebra y por ende del Derecho Concursal, es Español.

Para Ramírez, “Durante la Edad Media, se forman dos corrientes jurídicas distintas en orden al tema que nos ocupa, que desembocan en dos sistemas de ejecución universal. De una parte, la que se presenta, sólo con razón parcial, como continuadora del Derecho romano, y que concibe la ejecución por los acreedores sólo como ejercicio por ellos de la autoayuda, no teniendo el Juez más misión que la de asistirles en sus peticiones para la efectividad de su derecho. Y de otra, la representada por el Derecho visigodo, que tiende a poner la colectividad de acreedores y el ejercicio de sus derechos bajo la continua dirección del Juez. En esta segunda corriente se parte del doble supuesto de que el quebrado es un defraudador y al Estado incumbe o corresponde la represión de la quiebra como hecho ilícito, surgiendo así el carácter o naturaleza pública del procedimiento, frente al privado que tuvo siempre en el Derecho romano”.<sup>69</sup>

Apodaca, por su parte, apunta que, la conjunción de las tendencias Jurídicas Romana y Bárbara, “tan radicalmente opuestas, se fué transformando, evolucionando y tomando desarrollo y contenido especiales en cada región, a medida que iban cuajando las grandes

---

<sup>67</sup> Barrera Graf, Jorge. Desapoderamiento en la Quiebra, Seminario de Derecho Privado, U.N.A.M., México 1943, p. 17

<sup>68</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op.cit. p. 258

<sup>69</sup> Ramírez, José A. La Quiebra. Bosch, Casa Editorial, Tomo I, Barcelona, 1959 p. 131

nacionalidades. Así tenemos el derecho estatutario en Italia, el derecho coutimier en Francia, el derecho foral o municipal en España, cuyo antecedente mas remoto, de carácter mestizo, son los Status Legum o Código de Eurico”.<sup>70</sup>

Observemos que con posterioridad a la caída del Imperio Romano, el Derecho del mismo llegó a la Edad Media en dos corrientes: la germánica y la visigótica, ésta última mas influyente en España, debiendo recordar que en esta época no podemos propiamente hablar de Países, sino mas bien de pequeños Reinos, con diferentes desarrollos y niveles de influencia.

Al respecto, Vargas autor citado por Ramírez, establece: “si bien los autores están de acuerdo en afirmar que el moderno Derecho de quiebra tuvo su origen en la Edad Media, no existe el mismo acuerdo en cuanto a la nación europea donde comenzó a gestarse la institución. Los tratadistas italianos afirman ... que fué en las Repúblicas italianas en donde nació la quiebra en su estructura moderna, tal –más o menos- como se le conoce hoy en día. Ésta es la opinión generalmente aceptada. Sin embargo, hay buenas razones para estimar que tal afirmación no es exacta. En efecto, ya en el segundo tercio del siglo XIII encontramos en España una reglamentación precisa y clara de la quiebra.”<sup>71</sup> Según José L. de Benito, “el régimen general de la quiebra se encuentra desarrollado en Las Partidas, con una visión tan perfecta, que allí arrancan las instituciones fundamentales características de nuestro derecho y de otros muchos que, habiendo seguido sus huellas se pretende que hayan bebido exclusivamente en el derecho italiano”.<sup>72</sup> “El citado cuerpo de leyes dedica el Título XV de la Partida 5ª.”<sup>73</sup> a la quiebra. Y “no debemos olvidar que, por otra parte, en España se publicó el primer tratado sobre la quiebra ..., el *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communen inter illos causatam*”, obra de Francisco Salgado de Somoza.<sup>74</sup> Por lo que, según Vargas, cabe afirmar “que si no fue España la

<sup>70</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. *Presupuestos de la Quiebra*. Editorial Stylo, México. 1945. p.p. 51-52

<sup>71</sup> Citado por: Ramírez, José A. *La Quiebra*. Bosch, Casa Editorial, Tomo I, Barcelona, 1959 p. 132

<sup>72</sup> Citado por: Barrera Graf, Jorge. *Desapoderamiento en la Quiebra*. Ed. Porrúa, México. 1999 p. 20

<sup>73</sup> Ramírez, José A. *La Quiebra*. Bosch, Casa Editorial, Tomo I, Barcelona, 1959 p. 133

<sup>74</sup> Citado por Ramírez, José A. *La Quiebra*. Bosch, Casa Editorial, Tomo I, Barcelona, 1959 p. 133

verdadera creadora del Instituto en estudio, por lo menos desarrolló su reglamentación paralelamente con Italia.”<sup>75</sup>

Por su parte, Apodaca agrega que “la legislación alfonsina es anterior, cronológicamente, a muchos de los más antiguos estatutos de las ciudades italianas”, de tal modo que “la relación que pudiera existir entre éstos y aquellos es una relación de coexistencia..., nunca de antecedente a consecuente”<sup>76</sup>; y que “La creación del derecho español de la quiebra se originó, más o menos en las mismas circunstancias que el derecho estatutario italiano: la herencia del derecho romano como fondo, las costumbres bárbaras (no germanas) de los visigodos y las necesidades del comercio peninsular”<sup>77</sup>, y que “una cosa es indiscutible, y es ésta: que España creó y estructuró su propio derecho sobre la quiebra”, pues “la concepción de interés público de la quiebra puede y debe considerarse como un derecho autóctono, con un desarrollo original y completamente castizo”.<sup>78</sup>

En síntesis, puede afirmarse que, aún admitiendo “que de las infiltraciones del Derecho Germánico en el Derecho romano surgieron los estatutos de las repúblicas italianas, en las que se reguló, en forma mas o menos desarrollada o completa, el Derecho comunal, o al menos algunas de sus instituciones, la verdad es que en España, debido a la invasión y dominio visigótico, surgió, enteramente al margen de aquellos estatutos, un derecho autóctono sobre la quiebra, incipientemente esbozado en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, y luego ampliamente desarrollado, en varias de sus instituciones, en el Código de las Siete Partidas”.

Al respecto, Don Miguel Acosta Romero expresa: “En el Siglo XIII, en las Cortes Catalanas de Barcelona apareció el verdadero proceso y la expresión de quiebra con las partidas (sic) de Alfonso X “El Sabio” específicamente en la Ley IV decretada en el año 1229 donde se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes para así pagar a sus acreedores, además, también se instituye la revocación de las enajenaciones hechas

---

<sup>75</sup> Citado por Ramírez, José A. La Quiebra. Bosch Casa Editorial, Tomo I, Barcelona, 1959 p. 133

<sup>76</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo, México. 1945. p. 59

<sup>77</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. *op.cit.* p. 64

<sup>78</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. *op.cit.* p. 61

por el deudor de manera fraudulenta, es aquí donde la palabra “bancarrotas” fue utilizada por primera vez y se refería precisamente a la quiebra de los banqueros, a quienes por haber llegado al incumplimiento de sus obligaciones, se les detenía y se les mantenía con pan y agua hasta que pagaran sus deudas, además de difundir lo sucedido y por último, se rompía la banca donde ejercía su oficio de cambista para demostrar la deshonra en la que había concurrido y también mostrar la imposibilidad de volver a ejercer su oficio. Dentro de estas partidas (sic) el proceso tomaba un carácter público, puesto que el juzgador ordenaba la detención del deudor incumplido, sin embargo, estas partidas (sic) no distinguían entre los deudores comerciantes y los no comerciantes.”<sup>79</sup>

Acosta Romero resume en la siguiente forma el derecho concursal en la Edad Media “... el proceso de quiebra en la edad media fue de carácter sancionatorio y personal, al quebrado se le detenía y se le encerraba en mazmorras, pero también podía ser muerto. Dentro de las mazmorras, cualquier persona podría agredirlo, fuera física o moralmente, podían llegar a matarlo sin que esto constituyera delito alguno. Era privado de cualquier ayuda legal, no tenía asistencia de un abogado. Se le sometía a torturas para que confesara bienes, acreedores, deudores suyos, socios, etc. Se marcaba la comuna con alguna insignia para que todo la gente supiera que esa persona estaba en quiebra, a este acto le considera (sic) como el antecedente de la inscripción en el Registro Público del Comercio, además de esto, no podía asistir a ningún espectáculo público y su mujer no podía usar ningún tipo de alhajas”.<sup>80</sup>

Agregando “El proceso antes descrito era el llamado forzoso pero también existía la cesión voluntaria de los bienes del deudor para sus acreedores, era llamada Cedo Bonis esta se llevaba a cabo mediante una ceremonia, que también tenía un carácter de crueldad y el deudor era condenado a llevar de por vida un gorrito de cierto color para que fuera identificado y si alguno de sus acreedores lo llegaba a ver sin ese gorrito podía detenerlo, éste era la indicación del incumplimiento por parte del deudor que lo seguía durante toda la vida como advertencia de que no podía confiarse en él, debido que la quiebra se

---

<sup>79</sup> Acosta Romero, Miguel, Romero Miranda, Tania. op.cit. p.p. 20-21

<sup>80</sup> Acosta Romero, Miguel, Romero Miranda, Tania. op.cit. p. 20



consideraba como asunto resultante de los malos manejos e ignorancia del individuo.”<sup>81</sup> Por nuestra parte, debemos señalar que en la Edad Media se utilizó la expresión *decoctio* (que significa cocimiento, aniquilación) para denominar la Quiebra, misma que se atribuye al jurista italiano del Siglo XVI Francisco Rocco. Fué clásica la expresión: *Fallitus ergo fraudator*, atribuída a Baldo.

Cabe mencionar que, en el Museo de la Ciudad de Barcelona existen muchos documentos y representaciones alusivas a la vida del comerciante y las sanciones para el deudor moroso, del tipo que describe el Dr. Acosta Romero. En ciudades como Amsterdam, aún se conservan lugares en los cuales tuvieron su sede los antiguos gremios o corporaciones, que eran precisamente quienes daban vida al Comercio.

No debe extrañarnos, por otra parte, el rigor que hemos descrito en contra del deudor: con la existencia de cárceles privadas, denuestos, castigos corporales y demás actos vejatorios, ya que durante el siglo XX y XXI tales actos se han producido. Por ejemplo, en nuestra propia ciudad de Monterrey existieron las cárceles privadas del grupo denominado “Tierra y Libertad”; en Chiapas se destruyen las viviendas mediante el fuego o se derrumban y se expulsa a las personas de las comunidades, sin que medie juicio ante Tribunal competente del Estado; no debe olvidarse que la antigua Policía Judicial Federal durante muchos años también utilizó cárceles ocultas.

Contemporáneas de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, deben reseñarse las Cartas de moratoria o de perdón a que hemos hecho mención, que eran otorgadas por los Reyes a favor de deudores insolventes en casos extraordinarios y venían a producir la anulación de la Quiebra y todos sus efectos.

Con posterioridad a las precitadas Partidas de Alfonso X – “El Sabio”, se advierten manifestaciones de la Quiebra en la Curia Filípica y algunos otros ordenamientos de menor importancia, hasta que se producen las “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de

---

<sup>81</sup> Acosta Romero, Miguel, Romero Miranda, Tania. *op.cit.* p. 20

Contratación de la Muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao”, mismas que, como veremos con posterioridad, tuvieron también influencia determinante en nuestro País.

Barrera Graf menciona como legislación española el Código de Ulrico y “cuerpos de leyes escritas, en ordenamientos locales, así como en ordenanzas y recopilaciones que reflejaron las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispánico por el derecho justiniano, por las prácticas y costumbres de los visigodos, por el derecho canónico y otros ordenamientos antiguos ...”.<sup>82</sup>

Asienta que “los cuerpos legales hispanos no distinguieron entre derecho privado y público, menos aún entre derecho civil y mercantil, salvo las memorables Ordenanzas de Bilbao, que si constituyeron un Ordenamiento típicamente comercial”.<sup>83</sup>

Barrera Graff relata que “Durante la dominación árabe, en el período de la reconquista, se dicta el Codex Visigothorum, o Libro de los Jueces mejor conocido con el nombre de Fuero Juzgo, que adquirió fuerza legal a partir de 1241 en que Fernando III lo decretó para la ciudad de Córdoba como fuero particular. Esta Ley se ocupó de la materia comercial en los libros V y XI,”<sup>84</sup> añadiendo que “La obra Insigne del Derecho clásico hispano es las Siete Partidas, cuya preparación se inició en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, y comenzó a regir en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el “Ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia, así como el orden de prelación de las fuentes del derecho entonces existente: el Ordenamiento de Alcalá, primero, los fueros municipales enseguida, y las Siete Partidas, después.” “De éstas, la Partida Quinta que trata de las obligaciones y de los contratos, es la que más se refiere al derecho mercantil y “es sin duda la parte más acabada y perfecta de la obra” (Gómez de la Serna); contiene 15 títulos, cada uno de los cuales está dividido en leyes, y en todas ellas se hace referencia a la materia comercial”.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México. 1999 p. 14

<sup>83</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 14

<sup>84</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 14

<sup>85</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 14

El ilustre y reconocido maestro de Derecho Mercantil expresa que: “Durante los siglos XIII y XIV... se dictan el Consulado del Mar de Barcelona que según Goldschmit fué considerado como derecho “consuetudinario comercial de los países del Mediterráneo” en toda Europa; las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, cuya Casa de Contratación era un establecimiento comercial “para fomentar el trabajo de la Corona en las Indias y el (depósito) de mercancías y abastos ... para el tráfico americano, y todo lo que se trajera ... a España”... Las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de las Leyes de Indias que se aplicaron en América como derecho principal.”<sup>86</sup>

“La Nueva Recopilación del derecho castellano, que ordenó Felipe II y que se dictó en 1567, se consideró hasta 1805 como la fuente principal de aplicación en las Indias del derecho de la Metrópoli; y como fuente subsidiaria en sus colonias de América, en donde el llamado Derecho Indiano tenía preferencia. Carlos IV, en 1805, decretó la vigencia de la Novísima Recopilación, resumen incompleto y mal ordenado del antiguo derecho español, que reguló todas las materias jurídicas, y que a la mercantil dedicó el Libro IX: “Comercio, moneda y minas”.<sup>87</sup>

“Las Ordenanzas de Bilbao, merecen especial mención, no solo por que constituyeron una codificación mercantil exclusiva (la primera en el tiempo), sino porque rigieron en México hasta fines del Siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas, más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron confirmadas por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.”<sup>88</sup>

d).- La doctrina considera como primer institución relativa a la Quiebra en Francia “La Ordenanza” de Carlos XI del año 1560, la cual, acorde con el pensamiento francés, no efectúa distinción entre quien tenía carácter de comerciante y quien no revestía tal calidad.

---

<sup>86</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 15

<sup>87</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 15

<sup>88</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 15

Apodaca no coincide en lo anterior, ya que señala, por una parte que “Las Ordenanzas de Francisco I (1536), Carlos IX (1560), Enrique III (1579); el Edicto de Enrique IV de 1609; y la Ordenanza de Marillac, dictada bajo el reinado de Luis XIII en 1629, no se ocupan, en su parte relativa, mas que del aspecto penal y represivo de la quiebra ... Fué hasta el 2 de Junio de 1667, con la promulgación de la Ordenanza. Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon, cuando tuvo en este país su primera reglamentación oficial el procedimiento de liquidación colectiva, en caso de insolvencia del deudor”.<sup>89</sup>

Agregando que “En 1673 aparece la Célebre Ordenanza del Comercio, primer ensayo de codificación del derecho mercantil, expedida por Luis XIV. El título XI de esta Ordenanza trata de las quiebras y bancarrotas como materia aparte y autónoma ...”.<sup>90</sup>

Reseña además las declaraciones reales de 11 de febrero de 1716 y la de 13 de febrero de 1739, concluyendo que “En el ancien droit no se encuentra definida todavía la especialización del derecho de la quiebra.”<sup>91</sup>

Para Barrera Graf, en Francia “Los primeros intentos de codificación están representados por las dos célebres Ordenanzas de Luis XIV y de su ministro Collbert, la del Comercio (1673) y la de Marina (1681)”<sup>92</sup>

Domínguez del Río afirma “La quiebra se estimaba adherida a una presunción de culpabilidad nacida de la convicción de que el comerciante debía moderar prudentemente sus operaciones y sus actos y de que imperaba la creencia de que una cautelosa conducta en el comerciante lo ponía a cubierto del fracaso, protegiendo así los caudales ajenos que por obra del crédito y la confianza en él depositada, lograba incorporar a su giro. La fórmula era: A mayor y mas desmedida ambición del enriquecimiento en el comercio, mayores riesgos y por consiguiente, mayor dureza en el desastre. Se prejuizgaba indiferenciadamente acerca de la intención del comerciante ulteriormente quebrado”

<sup>89</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945, p. 76

<sup>90</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. op.cit. p. 77

<sup>91</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. op.cit. p. 78

<sup>92</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 15

Agregando el precitado autor “Francisco I, Carlos IX, Enrique III, Luis XIII y Luis XIV dictaron en el curso de sus respectivos reinados múltiples disposiciones encaminadas a reprimir penalmente las quiebras. Se imponía a los fallidos la pena de muerte, como a ladrones. Al suplicio se agregó la infamia, por decreto del Parlamento. El fallido debía ser expuesto en la escalera del Palacio de Justicia, con visibles letreros suspendidos de su cuello, alusivos a su deprimente condición de quebrado fraudulento, hecha salvedad de que el calificativo era entonces una simple redundancia conceptual, pues la quiebra de suyo constituía delito. El rigor de la ley se extremó a tal grado que en la práctica los tribunales dejaron de aplicarla, cayendo en desuso. En 1614 se inició una corriente de clemencia para los comerciantes que inculpablemente cesaban de hacer sus pagos, por labor de los Estados Generales. “La Ordenanza de 1678 contiene los gérmenes de todas las disposiciones que más tarde habrían de figurar en la legislación de quiebras (Pradier).”<sup>93</sup>

### **B). La Obra de Salgado de Somoza**

En el desarrollo a través del tiempo del derecho concursal, lo que mas destaca en el campo académico es indiscutiblemente la labor de don Francisco Salgado de Somoza, quien con su obra “*Labyrinthus Creditorum Concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos caustam*” constituye el cimiento más sólido para quienes han tratado de integrar y desarrollar un pensamiento propio.

Es interesante observar que los tratadistas alemanes, en su mayoría, consideran que la influencia mas importante es la de Salgado de Somoza, es decir del Derecho Español, lo cual es compartido incluso por autores italianos como Bonelli, Brunetti, Rocco y franceses como Percerou.

Deseo aportar como dato interesante que, en diversos textos consultados, siempre se ha considerado que esta obra vió su primera edición en París en el año de 1621, habiendo existido solo polémica respecto de la fecha de publicación, que algunos señalan en la mencionada y otros en 1616, dándose como explicación que, probablemente, dado que el

---

<sup>93</sup> Domínguez del Río, *Quiebras*. Editorial Porrúa, México 1981 p. 63

antiguo abogado que ejerciera en la Audiencia de la Coruña y desempeñara además cargos en el campo judicial y universitario, don Francisco Salgado de Somoza, cuando escribe su obra sin par, había tomado el estado religioso y era Abad del convento de Alcalá La Real, al cual según la usanza de la época se había retirado a pasar el resto de su vida, en consecuencia, la diferencia en fechas se debe al Nihil Obstat que como religioso estaba obligado a solicitar y obtener para poder dar a la publicidad su trabajo. Rodríguez y Rodríguez informa que existe una edición de 1756, en la que se hace referencia a otras realizadas en Lyon, Amberes y Francfort. Incluso textualmente asienta “Esta obra fue objeto de numerosas ediciones en los centros comerciales vitales en la Europa del Siglo XVII (hubo Cinco en Lyon, dos en Amberes, una en Francfort y probablemente una en Venecia), espaciadas a lo largo de un siglo.”<sup>94</sup>

Sin embargo, en la biblioteca del Seminario de la Arquidiócesis del Seminario de Monterrey, fué posible localizar, tras ardua tarea, la obra de Salgado de Somoza, en la que se consigna como lugar de impresión de la Primera Edición, Inglaterra, en el año de 1651; textualmente, después del nombre del autor y título de la obra, en latín influido por el griego, se consigna:

TOMUS PRIMUS.  
 PRODIT NUNC PRIMVM  
 LVGDVNI,  
 Sumptibus LAURENTII ANISSON.  
 M. D C. LI.  
 CUM PRIVILEGIO REGIS.

Es también singular que esta obra se encuentra subrayada en diversas páginas, lo que significa que fue objeto de consulta y quizá libro de texto en los estudios de derecho en nuestro Estado. El hallazgo de tal obra pertenece al Sr. Presbítero José Antonio Portillo

---

<sup>94</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II Editorial Porrúa, S.A. Vigésimoprimera Edición, México, 1994. p. 259

Valadez, encargado del Archivo Histórico Eclesiástico de la Arquidiócesis de Monterrey, en la biblioteca del Seminario de referencia.

Destacamos todo lo anterior, porque en la doctrina se considera que la obra de Salgado de Somoza fue de influjo "... definitivo, porque compendia la utilizada como doctrina de fondo en diversos libros de quiebras alemanes constituyó la doctrina admitida en toda Europa, especialmente a partir de la Guerra de los 30 años".<sup>95</sup>

Magistralmente, don Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala la relevancia de este autor, diciendo:

"La significación de SALGADO puede sintetizarse en términos generalísimos en las siguientes afirmaciones (ALCALÁ ZAMORA, a quien seguimos ampliamente): 1) Antes de SALGADO no hay en el mundo ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo el libro de SALGADO el primero que expuso esta materia sistemáticamente ordenada con todos sus detalles. 2) La literatura alemana sobre el concurso arranca de SALGADO, siguiendo con fidelidad sus enseñanzas. 3) El sistema español de quiebras expuesto por SALGADO ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras. 4) Con SALGADO se concibe claramente el concurso como juicio universal y atractivo. 5) SALGADO es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común. 6) La característica del procedimiento que expuso y divulgó SALGADO consiste en su oficiosidad", agregando que "desde luego debe insistirse en que el sistema de quiebras que SALGADO expone era el común en España y en la práctica española, como claramente manifiesta el propio SALGADO, al referirse al estilo y costumbres de España como base de su libro."<sup>96</sup>

Nada mejor que el siguiente juicio, emitido por Don Raúl Cervantes Ahumada, para resaltar la importancia en nuestro País de la obra de quien podemos considerar auténtico maestro de maestros "Podemos decir, sin lugar a duda, que aun nuestra moderna ley de Quiebras y

---

<sup>95</sup> Rodríguez y Rodríguez. op.cit. p. 260

<sup>96</sup> Rodríguez y Rodríguez. op.cit. p. 261

Suspensión de Pagos de 1942, en lo que tiene de mas meritorio está iluminada por el pensamiento de Salgado de Somoza”<sup>97</sup>

### C).- ÉPOCA MODERNA

Rodríguez y Rodríguez considera que el primer ordenamiento moderno que reviste importancia lo es el Code de Commerce de 1808 que tuvo trascendencia casi universal, conocido como Código Napoleón, “que trato de poner remedio a las numerosísimas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. El Código de Comercio Francés fué modelo de casi todos los códigos europeos o americanos, por vía directa o indirecta.”<sup>98</sup>

Respecto del mismo, se ha dicho que era un Estatuto demasiado riguroso para el Quebrado y que “la voluntad del emperador se imponía sobre los Comisarios y con el Consejo de Estado”.<sup>99</sup>

Consignaba la pena de muerte en caso de quiebra fraudulenta y la detención y encarcelamiento previos del deudor.

En el mismo, “la competencia para resolver los asuntos de quiebra se le designó a los Tribunales de Comercio. Tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el quebrado debía depositar ante el tribunal sus balances, para que éste siguiera el proceso, todos los contratos que se hubieran realizado diez días antes de la declaración y aquellos realizados después de ella, eran declarados nulos, puesto que existía una actitud fraudulenta.”<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebra, Editorial Herrero, 3ra. Edición, p. 25

<sup>98</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 262

<sup>99</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 22

<sup>100</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 22



En 1834 se reforma este Código, amenguando su severidad, considerándose que “es aquí donde se unifica el procedimiento comercial y el penal a través de la bancarrota.”<sup>101</sup>

En 1889 se vuelve a efectuar reformas, aunque se estima que las mismas no son “de fondo, se le adicionó la liquidación judicial para aquellos deudores que hubieran actuado de buena fe o que de forma desafortunada y no consciente hubiera llegado a la situación de quiebra”.<sup>102</sup>

Este sistema francés se distingue por establecer “el concurso de acreedores como institución mercantil, -como hemos expresado- aplicable exclusivamente a los comerciantes.”<sup>103</sup> y se aplicó en países como Bélgica, Luxemburgo, Rumania, Grecia, Egipto y obviamente en las colonias francesas.

Estableciendo Barrera Graff que “El Código de Comercio francés, producto de una larga tradición de regulación del comercio terrestre y marítimo, es una de los famosos cinco Códigos de Napoleón, que unificó y ordenó todo el derecho mercantil de la época... el Code de Commerce transformó el derecho mercantil hasta entonces prevaleciente, de un derecho clasista y subjetivo (en torno al comerciante), en el derecho de los actos de comercio (artículos 632 y 633) entre los que se incluyeron a las empresas. Así, irrumpe la industria dentro de la disciplina y es acogida la negociación que ... habrá de ser el pivote y el eje del derecho mercantil contemporáneo”.<sup>104</sup>

En su concepto “La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista: Italia, 1819, Código de Comercio de las dos Sicilias; España, 1829; Portugal 1883(sic); Países Bajos 1838, etc.; y de los europeos, pasó a los países latinoamericanos (Haití 1847; Brasil 1850; Argentina 1859; Chile 1865, etc.); y a México, fragmentariamente primero en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y

---

<sup>101</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 22

<sup>102</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 22

<sup>103</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 263

<sup>104</sup> Barrera Graf. Jorge. op.cit. p.p. 15-16

Tribunales Mercantiles, 1841, y en forma completa en los tres Código de Comercio que nos han regido...”<sup>105</sup>

Concluyendo que “Las principales características del Código galo y en general, del sistema codificado del derecho mercantil – son, en primer lugar, comprender toda la materia mercantil entonces existentes; en segundo lugar y en forma muy destacada, porque cambió el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes, que hasta entonces prevalecía, por el sistema objetivo ... En tercer lugar, por regular los principales contratos mercantiles ... así como los “efectos de comercio” ... y los tres tipos tradicionales de la sociedades mercantiles... En cuarto lugar por regular en sendos libros la quiebra y el derecho marítimo”<sup>106</sup>

En síntesis, en la etapa que hemos venido exponiendo, puede considerarse la existencia de tres grandes sistemas, que originados en Europa extendieron su influencia al resto de los sistemas jurídicos y legislaciones que regulan la materia, ellos son:

1). El sistema Español, que se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos, uno civil, para los no comerciantes y uno mercantil para los comerciantes. En este sistema la quiebra es institución privativa de los comerciantes, pero los no comerciantes quedan sujetos a un proceso similar llamado concurso de acreedores. Este sistema es el adoptado por el derecho mexicano, en el cual la quiebra, la suspensión de pagos y actualmente el Concurso de Acreedores, son figuras mercantiles aplicables solo al comerciante persona física o moral; la legislación civil, por su parte, regula el caso del deudor no comerciante.

Dentro de este sistema es importante señalar, con Apodaca, que existen dos tendencias: a). la concepción del interés privado y b). la concepción del interés público.

2). El sistema Francés que se caracteriza por existir solo concurso de acreedores como institución Mercantil, aplicable sólo a comerciantes.

---

<sup>105</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 16

<sup>106</sup> Barrera Graf, Jorge. op.cit. p. 16

3). El sistema Germano Anglo Sajón, en el que existe la institución del concurso, aplicable a comerciantes y no comerciantes.

### C). NUEVAS TENDENCIAS

Como nuevas tendencias del Derecho Concursal y con base en el estudio efectuado por Irma Johanna Mosqueda, Eva Blanco Martínez y Alberto Fernández, ubicándonos en el continente Europeo, podemos señalar lo siguiente:

En primer término “La legislación materia de insolvencia en Europa ha venido desarrollándose con el objeto de buscar métodos alternativos a la liquidación o quiebra que propugnan por acuerdos o composiciones con los acreedores o por un rescate del negocio que es viable, permitiendo al deudor la reorganización de la empresa cuando existen dificultades financieras, todas estas formas se denominan institutos reorganizativos. La justificación de la existencia de este tipo de procedimientos se encuentra en el interés del deudor para continuar su negocio, sin ser visto como un fracaso social, por parte de los acreedores el interés principal consiste en que se le paguen sus créditos, así mismo encontramos otros intereses sociales (por ejemplo la preservación del empleo), el mantenimiento del buen nombre y prestigio de las empresas del país; es por estas razones que la recuperación de la empresa debe darse no sólo en el interés de la compañía misma, sino también en el de la comunidad, y de los acreedores”, destacando que los Países Bajos “es el único de los grandes países de Europa que no cuenta con un procedimiento de recuperación”.<sup>107</sup>

Conforme al estudio precitado “En los procesos de recuperación en Europa se ha venido dando un auge legislativo en busca de reglamentar procedimientos que contribuyan a la reorganización de la empresa misma, es así como tenemos diverso tipo de legislación en Europa constituyendo la más actual la hecha en Bélgica en 1997, conteniendo esta

---

<sup>107</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p.p. 2-3

normativa diversidad de métodos de reorganización que contienen planes de recuperación buscando la recuperación de la empresa.”<sup>108</sup>

A continuación y siguiendo el referido estudio, se analizará la situación existente y tendencias en los siguiente países

1.- Alemania: “En el derecho Alemán existe un procedimiento general de quiebra para cualquier deudor contenido en la ley de quiebra (Konkursordnung “KO”) y una ley que regula el convenio extrajudicial (Vergleichsordnung “VglO) de 1 de abril de 1935 con el objetivo de regular el acuerdo al que puede llegar el deudor y los acreedores, que puede ser de espera, quita o cesión de los bienes. En 1994 se realizó una reforma general a través de la Ordenanza alemana sobre la insolvencia (Insolvenzordnung) de fecha 5 de octubre la cual, entró en vigor el 1 de enero de 1999, el objetivo de la misma es unificar, actualizar y compatibilizar la normativa vigente además de buscar llegar a un tratamiento unitario y global de las situaciones de insolvencia o crisis económica de la empresa. Con esta reglamentación se establecen dos vías, o la satisfacción de los acreedores mediante la realización del patrimonio del deudor, o la conservación de la empresa mediante un plan de recuperación (Insolvenzplan) constituyendo éste objeto de análisis en este trabajo.”<sup>109</sup>

2.- Bélgica: “En 1997 se modificó la ley de quiebras (Faillissementswet) de 1851 que se encontraba incorporada en el libro III del Código de Comercio, por dos leyes, la primera hace referencia a la quiebra (Faillissementswet) de 8 de Agosto de 1997 y la segunda de 17 de julio de 1997 trata el acuerdo judicial (Gerechtig Akkoord/Concordat judiciaire), estas reformas entraron en vigor el 1 de Enero de 1998. Frente a esta regulación se encuentra otra ley que viene a responder a las necesidades de reglamentación para los particulares no comerciantes cuando se encuentran en situaciones de insolvencia en estas materias, es así como se publica la ley de 15 de Julio de 1998 (entrando en vigor el 1 de Enero de 1999) mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para particulares no comerciantes en

---

<sup>108</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa. p. 3

<sup>109</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa. p. 3

cuanto a las deudas colectivas regladas (collectieve schuldenregeling voor natuurlijke personen/niet-handelaren), esta diferencia se debe a que la Faillissementswet (en lo sucesivo Faill.W) y el Gerechtelijk Akkoord (en lo sucesivo (W.G.A.) sólo son aplicables a los comerciantes que así se encuentran definidos en el libro I del Código de Comercio. Estas reformas realizadas en el Faill.W y W.G.A. fueron de gran importancia, por cuanto anteriormente en estos procedimientos no se tenía en cuenta las probabilidades de supervivencia razonables que podrían tener las empresas, sólo se les enfrentaba al difícil pago inmediato de las deudas contraídas. Se busca instrumentar esta situación de una forma diferente y por ello se convierte al W.G.A. en un instrumento de ayuda a la recuperación de las empresas creando en el mismo un plan de recuperación y un procedimiento para desarrollarlo. Ese cambio en el W.G.A. se manifiesta en la regulación que se tenía anteriormente en la cual se buscaba un mantenimiento de la posición que en Derecho tenían los acreedores, llegando a ser la misma intocable, y con la nueva ley se propugna por un procedimiento de carácter preventivo y anterior a la quiebra. Esta ley regula la recolección de información y elementos útiles concernientes a los comerciantes que están en dificultades financieras tales que la continuidad de la empresa puede estar puesta en peligro (art. 5). La ley reglamenta posteriormente el acuerdo judicial, el examen de oficio o demanda de acuerdo, suspensión provisional, período de observación, plan de recuperación (art. 29 y ss.) y suspensión definitiva.”<sup>110</sup>

3.- España: “El legislador Español se ha planteado acometer reformas en esta materia, buscando con ello generar una seguridad jurídica por cuanto existe una dispersión normativa complementada con la poca actualidad de las normas en materia concursal. En estas circunstancias surge el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 con el cual se busca crear nuevos institutos concursales y dar respuesta acordes a las nuevas crisis económicas de las empresas, en aras de propugnar por una conservación de la empresa. En este anteproyecto se crea un único procedimiento concursal denominado concurso de acreedores que en sí lo que hace es mantener las actuales figuras concursales y no concursales, sólo

---

<sup>110</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p.p. 3-4

desaparecen los convenios solutorios, se introduce una novedad en lo que hace referencia a la gestión controlada.”<sup>111</sup>

4.- Italia: “En el Derecho Italiano ha faltado unificación en sus procedimientos, se encuentran dos tipos de procedimientos los liquidativos y los conservativos, en la primera clasificación existen dos clases: la quiebra (fallimento) y la liquidación forzosa administrativa (liquidazione forzosa amministrativa). En cuanto a los conservativos se encuentran el convenio preventivo judicial (concordato preventivo), la administración controlada (amministrazione controllata) y la administración extraordinaria (amministrazione straordinaria) de grandes empresas en crisis. En esta última división sólo la administración extraordinaria se constituye como reorganizativo, siendo los otros dos solamente institutos preventivos. La administración extraordinaria es un procedimiento especial con carácter urgente y provisional contemplado en el Decreto No. 26 del 30 de enero de 1979, convertido en la ley 95 el 3 de abril de 1979.”<sup>112</sup>

5.- Francia: “Los procedimientos de recuperación en Francia se clasifican de acuerdo a su naturaleza en procedimientos concursales y no concursales. El primero de ellos hace referencia a la prevención y acuerdo amigable (prévention et règlement amiable des entreprises en difficulté) contenido en la Ley 84/148 del primero de marzo de 1984. El no concursal se denomina saneamiento (redressement judiciaire) desarrollado en la ley 85/98 del 25 de enero de 1985. Ambas figuras fueron objeto de reforma por la ley 94/1975 de 10 de junio de 1994 relativa a la prevención y al tratamiento de dificultades de las empresas (Loi relative à la prévention et au traitement des difficultés des entreprises).”<sup>113</sup>

6.- Portugal: “El Derecho concursal portugués en 1993 fué objeto de una reforma global contenida en el Decreto Ley No. 132 del 23 de abril, en la misma se mantienen los institutos reorganizativos regulados en los Decretos Leyes de 2 de Julio de 1986 y en el del

<sup>111</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p. 4

<sup>112</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p.p. 4-5

<sup>113</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p. 5

5 de Enero de 1990 los cuales son el convenio (concordata), el acuerdo de acreedores (acuerdo de credores) y la gestión controlada (gestão controlada), solamente se introduce una nueva vía conservativa cual es la reestruturação financiera. Esta ley tenía por objeto distinguir entre institutos liquidativos ( la falencia) e institutos reorganizativos que se plantean como soluciones una vez abierto el instituto conservativo (recuperaçao da empresa), sin embargo de todas estas figuras la única que tiene carácter reorganizativo para la empresa es la gestión controlada.”<sup>114</sup>

7.- Reino Unido: “Existe una diferencia en el procedimiento para las personas naturales y para las sociedades, para la primera categoría existe la quiebra (Bankruptcy) y para la segunda la liquidación (liquidation). En relación a los procedimientos reorganizativos el Derecho Inglés cuenta con la Administration order que viene a ser un proyecto de insolvencia introducido por la Ley de insolvencia (Insolvency Act “I.A.”) de 1985, el cual fué consolidado como parte II de la ley de Insolvencia de 1986. El objetivo de este procedimiento es el permitir a las sociedades reorganizarse procurando la aprobación de un arreglo voluntario (voluntary arrangement) que sancione el compromiso o acuerdo bajo la Sección 425 de la Ley de Sociedades de 1985 (1985 Companies Act), así mismo se persigue una realización más ventajosa de los activos de la sociedad de la que pudiera ser realizada en la liquidación.”<sup>115</sup>

8.- Países Bajos: Respecto de ellos cabe decir que “El procedimiento de insolvencia data de 1893, recogido en la Faillissementswet, el título I hace referencia a la quiebra (Faillissement), el II contiene la suspensión de pagos (surséance van betaling), este último procedimiento fué introducido en los años 30. Se debe adicionar un título III introducido por la ley del 25 de junio de 1998, por medio de la cual se establecen nuevas reglas en relación con el saneamiento (reorganización) de las deudas de las personas naturales, constituyendo esto último una innovación toda vez que el Derecho Holandés se ha caracterizado por no conocer la dualidad entre comerciante y no comerciante. La

---

<sup>114</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p. 5

<sup>115</sup> Mosqueda, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p. 5

suspensión de pagos raramente es exitosa toda vez que requiere para su apertura la afirmación del deudor de que todos los créditos pueden ser eventualmente satisfechos. Además los acreedores preferenciales no se encuentran afectados. Estos problemas fueron recogidos por el comité Mijnsen quien en 1984 fué encargado por el Ministerio de Justicia de analizar la institución de la suspensión de pagos por cuanto la misma no llenaba los objetivos del legislador. En 1989 el Comité presentó sus recomendaciones acerca del funcionamiento de esta institución como instrumento para reestructurar las empresas con dificultades financieras. En 1994, el Secretario de Justicia envió una carta a la Cámara Baja del Parlamento conteniendo nuevas propuestas, manifiesta en la misma que el trabajo del Comité Mijnsen era apreciado, pero sus propuestas no se podían aceptar porque iban mucho más allá de lo que se pretendía. El Comité enfatizaba sus propuestas en una menor satisfacción de las demandas de los acreedores para una continuación y preservación de la empresa. La principal objeción la constituía la propuesta de la duración del procedimiento y la posibilidad de que el Tribunal pudiera imponer un acuerdo como obligatorio que afectara a todos los acreedores incluso a los acreedores privilegiados, la razón se encontraba en que los riesgos en los negocios se trasladaban casi completamente a los acreedores, por ello se propone una modificación pero sobre la base de que cualquier modificación debería hacerse de tal manera que el existente sistema de relaciones legales entre empresarios y terceras partes se afectara lo menos posible. Por ello se propone una nueva legislación basada en tres principios principalmente:

- La aplicación para la suspensión de pagos debe ser concedida en sus propios méritos.
- Un número de medidas ejecutorias deben ser instituidas por un período limitado
- Las partes con las cuales el deudor ha celebrado un contrato deben ser obligadas a continuar con sus obligaciones en principio por un período de 14 días, incluso después de que se ha aplicado por una suspensión de pagos.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Mosquera, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p.p. 24-25



Debe señalarse que “La reacción inicial fué de crítica a estas propuestas, además hasta el momento no se ha implementado nada a este respecto, y por tanto la suspensión de pagos continua de acuerdo a la legislación de 1930. ... Se puede concluir entonces diciendo que en los Países Bajos no existe un procedimiento reorganizativo, que generalmente propugne por la elaboración y aprobación de un acuerdo o de un plan de recuperación.”<sup>117</sup>

Para obtener mayor visión, a lo expuesto debe agregarse lo señalado por Lorena Herrero Miguel, quien ha producido un valioso estudio relativo a lo que denomina “Derecho Concursal Comunitario”, lo cual efectúa en los términos que a continuación se transcribe:

“En el ámbito comunitario nos encontramos con países con economías de mercado. Dentro de estos, podemos distinguir realizando un análisis comparativo, aquéllos que han aprobado leyes de reforma de su derecho concursal, de aquéllos que tan sólo han alcanzado proyectos de reforma que nunca vieron la luz. Dentro de los primeros podemos señalar países como Italia, Francia, Austria, Suiza, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Portugal y Grecia, la cual, a modo de ejemplo, aprobó el 8 de agosto de 1983 la ley sobre Organización del Restablecimiento Económico de Empresas. Dentro de los segundos, se encuentra España, con un amplio número de Anteproyectos que nunca vieron la luz.

La internacionalización de la actividad económica llama irremediamente a una modificación del derecho concursal, a fin de conseguir un régimen jurídico ordenado para la quiebra con elemento extranjero. Existe una gran interdependencia de los mercados y un enorme desarrollo del mercado internacional que empuja a las empresas a actuar en el extranjero, abriendo sucursales, constituyendo filiales etcétera.

Gran importancia tiene esta materia para las integraciones económicas, ya no sólo la europea, si no de todo el mundo, porque en el empeño de conseguir una zona de libre cambio, una zona aduanera o un mercado común (NAFTA, MERCOSUR, ASEAN, Comunidad Económica Europea etcétera), se está creando también un gran riesgo, permitir

---

<sup>117</sup> Mosquera, Irma J., Martínez Eva Blanco y Fernández, Alberto. Los procedimientos de Recuperación en Europa, p. 25

que un deudor coloque sus bienes en otro Estado, con los perjuicios que de ello se pueden derivar.

Este es el caso de la integración a la que se han sometido los países que forman parte de la Comunidad Europea.

Indudablemente les reporta unos beneficios, como son las libertades fundamentales de establecimiento y libre circulación que se recogen el Tratado de la Comunidad Económica Europea, pero que a su vez, pueden ser mal utilizados por un deudor que pretenda huir de sus acreedores y colocar sus bienes en una situación más favorable que le ofrezca la legislación de otro Estado miembro”.<sup>118</sup>

En el referido estudio, se reseña el siguiente Régimen Legal en el Ámbito Comunitario:

- “Convención multilateral denominada Convención nórdica sobre quiebras.
- Proyecto de Convenio de la Comunidad Económica Europea sobre quiebra, concordatos y procedimientos análogos de 1982.
- Convenio de Estambul de 5 de junio de 1990, sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra.
- Directiva 80/987/CEE sobre protección de los trabajadores asalariados en caso de situación de insolvencia del empresario.
- Convenio de Bruselas de 23 de noviembre de 1995, relativo a los procedimientos de insolvencia.
- Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la insolvencia transfronteriza de 30 de mayo de 1997. (No se trata de una norma de creación comunitaria, ni está destinada exclusivamente a Estados miembros de la Comunidad Europea, pero se trata de una Ley Modelo que pretende ser adoptada por cuantos más Estados mejor, con el fin de conseguir una mayor uniformidad de sus legislaciones concursales, y como tal, también afecta a los Estados miembros de la Comunidad Europea).

---

<sup>118</sup> Herrero Miguel, Lorena. Exámen del Derecho Internacional Privado Español, p.p. 10-11

- Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo sobre procedimientos de insolvencia, que entrará en vigor el 31 de mayo de 2002, que partió de una iniciativa propuesta por la República Federal Alemana y la República de Finlandia, presentado al Consejo el 26 de mayo de 1999.”<sup>119</sup>

El último de los Reglamentos mencionados en concepto de la tratadista que reseñamos “constituye una esperanza a fin de intentar aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito del derecho”.<sup>120</sup>

Como es de observarse, en realidad la legislación que se produzca en el futuro en el campo de la materia concursal habrá de verse fuertemente impactada por la Globalización, fenómeno que en nuestro concepto no se limita a lo económico, sino que incide en el ámbito jurídico.

Lo anterior conlleva el riesgo que el factor seguridad del crédito puede excederse en perjuicio de la permanencia de los centros de trabajo, ya que las decisiones de las grandes corporaciones se basarán, más que en el conocimiento, análisis y sensibilidad respecto de la situación de un comerciante determinado, en el informe que se efectúe por una área determinada, el cual normalmente se referirá no a un análisis de las características que hemos enunciado, sino al frío resultado de los números.

En nuestro País, en forma contradictoria, se ha venido sosteniendo, por una parte, que el mejor resultado o efecto de la nueva legislación concursal es haber evitado que se presenten juicios de tal naturaleza y por otra, que es importante que a últimas fechas se hayan venido presentando un mayor número de procedimientos concursales.

Igualmente, en forma contradictoria, se asevera, por una parte que el propósito de la nueva Ley es la venta de los bienes del quebrado (Art. 3º. ) y por otra que lo es la conservación de la empresa. Puede afirmarse que es más correcto lo precisado en el Proyecto de Ley de

---

<sup>119</sup> Herrero Miguel, Lorena. Exámen del Derecho Internacional Privado Español, p.p. 11-12

<sup>120</sup> Herrero Miguel, Lorena. Exámen del Derecho Internacional Privado Español, p. 12

Rehabilitación de Quiebras de Empresarios mercantiles (PAN) de 1994, en que se establecía que una ley concursal debe tener por objeto “regular los medios de apoyo a los empresarios mercantiles que confronten problemas económicos y financieros para prevenir su posible quiebra y lograr su reestructuración económica y financiera y, en su caso, regular los efectos jurídicos y procedimientos de la quiebra”.

Es vital destacar que el concepto de empresa, de negocio, de Economía, de inversión y de respeto o jerarquía de los derechos laborales no es uniforme en todos los Países, especialmente en los suscriptores del Tratado de Libre Comercio y en la Comunidad Europea y en tal realidad, dada la Globalización, podemos llegar a encontrar serios inconvenientes o discrepancias que, por lo pronto, ya se han reflejado en la nueva Ley de Concursos Mercantiles.

No es igual pensar en la empresa como coto cerrado, con límites muy próximos, a concebirla abierta y con miras internacionales.

No es lo mismo pensar que una empresa o negocio deba rendir utilidad de inmediato, que concebirla como ente en desarrollo, en que debe tenerse paciencia para recoger la cosecha.

Jamás podrá equipararse la idea de la empresa concebida como forma de expresión para el desarrollo del ser humano, con absoluto respeto a su dignidad, con la de diseñarla como simple campo de operaciones en un campo de batalla por los mercados, en cuya hipótesis lo importante son los resultados y no el ser humano, muchas veces reemplazado por robots, que a su vez fabrican robots.

Y mucho menos podrá conciliarse la posición de Países como México, que, con base en la doctrina humanista, piensan que la Economía debe estar iluminada por la Ética, con la de aquellos que pragmáticamente sostienen que la Economía es solo eso, Economía y que la Ética no tiene porque entrometerse en ella.

Con acierto el ya fallecido Jorge Barrera Graf, en relación al presente tema manifestó “En el presente Siglo –se refiere al XX-, ha vuelto por sus fueros la tradición económica del DMI. Esto, como consecuencia tanto del auge de las transacciones comerciales internacionales, terrestres (entre los países de Europa fundamentalmente) marítimas y aéreas (en todo el mundo), como por la introducción el perfeccionamiento, la expansión y las facilidades de las comunicaciones instantáneas (radio, televisión y medios electrónicos). Todos los países reciben pronta y eficazmente servicios y mercaderías provenientes de los estados mas lejanos del orbe y en todos los de estructura capitalista se introducen las empresas transnacionales de las grandes potencias económicas (E.U.A., Japón, Alemania, Inglaterra, etc.), que al hacerlo en países en desarrollo como México y muchos mas, aplican nuevos métodos de colonización, ya no militar, sino económica”<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México. 1999 p. 40

### CAPITULO TERCERO.- REGULACIÓN EN DERECHO MEXICANO.

El derecho Concursal surge en nuestra Patria con la Conquista. En consecuencia, al igual que en el resto de la vida mercantil, la legislación aplicable e interpretaciones de la misma fué la española, hasta que se produce la Independencia, aunque es bien sabido que diversos Ordenamientos – entre ellos los Concursales –, continuaron en vigor en nuestro País con posterioridad a su emancipación política, precisamente por la carencia de legislación.

Es así que “El Derecho de la Metrópoli, lo fue también de sus colonias de América; y en nuestro país, no solo de la Nueva España, sino también del México independiente hasta las postrimerías del siglo XIX, cuando se dictó el Código de Comercio en 1884”<sup>122</sup>

Como derecho positivo aplicable en nuestro País, en primer término haremos mención a las “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao”, las cuales normalmente se reseñan como Ordenanzas de Bilbao, normas que fueron elaboradas en el año de 1732 y regularon la quiebra en los títulos 2, 3, 4 del capítulo XVII de las mismas, estableciendo el concepto de quiebra, realizando una clasificación de la misma en tres clases, así como las condiciones que debían cumplirse para ser declarado en quiebra “y se señalan minuciosamente las normas para la ocupación e inventario de bienes”.<sup>123</sup>

Reglaban, además, las atribuciones de los órganos de la quiebra y asimismo “Encontramos disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas, así como los problemas relativos a separación en la quiebra y revocación de los actos en fraude de acreedores”. Por último, “hay normas sobre la ocupación y el inventario de bienes, así como el reconocimiento de créditos y el convenio”<sup>124</sup>

<sup>122</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México. 1999 p. 14

<sup>123</sup> Rodríguez y Rodríguez. op.cit. p. 262

<sup>124</sup> Rodríguez y Rodríguez. op.cit. p. 262

Acorde a la tradición jurídica española, la quiebra solo era aplicable a quien tenía carácter de comerciante.

Una vez que estos ordenamientos - a virtud de la consolidación de la Independencia de nuestra Patria - cesan su vigencia, lo que como hemos anotado fué en forma paulatina, se consideran como antecedentes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 y en consecuencia de la legislación concursal, los Códigos de Comercio de 16 de mayo de 1854, llamado Código Lares, de 20 de abril de 1883 llamado de Manuel González, y de 1889, llamado Código de Porfirio Díaz.

Debe citarse además, como antecedente, la “Ley sobre Bancarrotas” publicada en el Diario oficio de 31 de Mayo de 1853, que se basaba fundamentalmente en el Código de Comercio Francés de 1808 y el Español de 1829.

Tal Ley estaba integrada por 148 artículos, regulando el Procedimiento de Quiebra; considerándose como puntos a destacar, el que estableciese que solamente el comerciante podía ser declarado en quiebra, es decir, se efectuaba la distinción entre el deudor comerciante y quien no tenía tal carácter; así mismo la competencia de los jueces y tribunales, que por cierto se depositaba en los Estatales, por lo que el autor Acosta Romero encuentra en ello el antecedente de la competencia de los jueces locales que se consagró en nuestra Ley que Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, en concordancia con el contenido del artículo 104 fr. I Constitucional.

En síntesis, puede decirse que “Mucho del procedimiento de declaración de quiebra que marca esta ley es muy similar al que conocemos, las figuras también los (sic) son: Existe como parte fundamental y que rige este proceso, el juez; también se forma una junta de acreedores que tampoco tenía injerencia en la elección del síndico; la figura del síndico está presente y es elegido por el Juez”<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 26

Debe agregarse que “Para esta ley, la quiebra era un indicio de culpabilidad (art. 113)) por lo que posteriormente a la declaración de la misma, se detenía al deudor hasta que la quiebra fuera calificada y aún así, el deudor debía otorgar una fianza. Le correspondía a los síndicos realizar la calificación de la quiebra y el deudor podía oponerse a la misma. Esta ley hacía una referencia casuística de los supuestos en los que un sujeto podía caer en la hipótesis de quiebra culpable al igual que la quiebra fraudulenta, en caso de que el juez declarará que la quiebra no se pudiera calificar como culpable o fraudulenta, ponía en libertad al deudor, en caso contrario, remitía el expediente al juez de lo criminal, para que este resolviera lo conducente. Sanción fuerte que les era impuesta a los quebrados calificados como fraudulentos era la inhabilitación permanente para realizar la actividad comercial”.<sup>126</sup>

En la Ley que se comenta, existía la figura de la rehabilitación, en forma condicionada.

Como último comentario respecto de este Ordenamiento, acorde a lo expuesto por la doctrina podemos considerar que “esta ley protegía a grados muy altos a los acreedores y al deudor lo dejaba en muchos casos en estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que con el simple hecho de haber caído en quiebra ya se le culpaba y como todos sabemos, el estado de quiebra en su gran mayoría no es provocado, sino que juegan muchos factores, por otro lado, el principal fin que se puede denotar en esta ley es el pago a los acreedores llegando a dismantelar el negocio del deudor y no la búsqueda de alguna forma para poder mantener una fuente productiva y de trabajo... Fue un primer acercamiento en México a la regulación de la materia”.<sup>127</sup>

El Código de Comercio Mexicano de 1854, conocido como Código Lares, regulaba la Quiebra en su Libro Cuarto Título II, en los artículos 775 al 924 y desde luego abrogó la citada Ley sobre Bancarrotas de 1853; se estima que éste es un Código con influencia Española y Francesa, considerándose que existen pocas diferencias entre la regulación anterior y la que ahora establecía éste Código.

---

<sup>126</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 27

<sup>127</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 28



El maestro Rodríguez y Rodríguez manifiesta “desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra”.<sup>128</sup>

En su oportunidad, el maestro Acosta Romero señaló que las diferencias serían “La distinción entre las diferentes clases de síndicos que podrían darse en el proceso de quiebra, toda vez que en el regulado en el Código de Comercio se observan síndicos administradores que se dedicaban a esa actividad y otro llamado síndico judicial que se dedicaba a cuidar los términos legales, estar pendiente de los despachos judiciales y de los incidentes y en general de todos los asuntos referentes al proceso de quiebra. Además, esta ley especifica con más detalle algunos términos para garantizar las notificaciones de todos los acreedores y también otro tipo de términos. Otro punto importante dentro de esta ley es la descripción que realiza de la clasificación de créditos queda mucho más claro que en la ley de Bancarrotas...”<sup>129</sup>

Por lo que respecta al Código de Comercio de 1883, llamado de Manuel González, el mismo regulaba la quiebra en sus libros Quinto y Sexto, estableciendo una parte substantiva y una parte adjetiva.

Se precisa que en el mismo existe un mayor grado de influencia española y como aspectos a destacar, se indican que “se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la presunción llamada muciana.”<sup>130</sup>

También se anota que “aspecto importante de esta regulación era la mención específica de la falta de cooperación internacional, toda vez que el artículo 1476 establecía que en caso

---

<sup>128</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 263

<sup>129</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 29

<sup>130</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 263

de que existiera una declaración de quiebra en el extranjero no podía hacerse válida contra acreedores que se encontraran en territorio mexicano.”<sup>131</sup>

Se destaca además que “dentro de este código, la graduación de los créditos se extendía a cinco, clasificando a los acreedores de la siguiente forma:

- Acreedores de dominio.
- Acreedores con privilegio general
- Acreedores con privilegio especial.
- Acreedores hipotecarios.
- Acreedores simples o comunes.

Así mismo, se da la distinción entre el síndico provisional y el síndico definitivo.”<sup>132</sup>

Por lo que respecta al Código de Comercio de 1889, conocido como Código de Porfirio Díaz, aún vigente en muchas de sus disposiciones originales, se observa que “Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores; pero, en conjunto, este código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público.”<sup>133</sup>

Del mismo modo que reseñamos la gran satisfacción que nos produjo la localización de la obra de Salgado de Somoza, debemos expresar desagrado y malestar respecto a la desaparición en la Biblioteca Alfonso Reyes de nuestra Universidad, de la Tesis Profesional del ya mencionado jurista de principios del Siglo XX Lic. Rodolfo Reyes, que versa precisamente sobre Derecho de quiebra bajo la regulación, doctrina e interpretaciones jurídicas existentes en la época de Porfirio Díaz, constituyendo importante instrumento para la comprensión de la institución en su desarrollo histórico, específicamente en nuestro País.

---

<sup>131</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p. 30

<sup>132</sup> Acosta Romero, Miguel op.cit. p. 30

<sup>133</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 263

A la fecha y pese a múltiples gestiones realizadas, no ha sido posible localizar en la Universidad Autónoma de México (U.N.A.M.) original o copias de tan importante documento, el cual afortunadamente nos fué dable tener en nuestras manos antes de su sustracción o extravío, que se supone ocurrió cuando se efectuó el traslado de diversas Obras a la actual biblioteca Magna de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En el campo de la doctrina contamos afortunadamente con la obra del maestro Eduardo Pallares denominada "Tratado de las Quiebras", que nos proporciona abundante información. Antecedentes localizados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dan también cuenta de la existencia en la misma de procedimientos de quiebra tramitados bajo el Código de referencia y que dieron lugar a conflictos de orden laboral.

En secuencia histórica, cabría a continuación referirse a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, que entrara en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto es el 20 de julio de 1943, ya que la publicación se efectuó el 20 de abril del propio año. Sin embargo, debe reseñarse previamente que, como ha quedado expuesto, con anterioridad a esta Ley, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio en sus artículos 945 a 1038 y 1415 a 1500; debiendo agregar que existían además disposiciones en la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos 172 a 226, y también deben consignarse "disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito."<sup>134</sup>

Respecto a esta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que como hemos expresado inició su vigencia en Julio de 1943, cabe precisar que la misma fue elaborada mediante un anteproyecto efectuado por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía, quien integró una subcomisión formada por los prestigiados juristas Antonio Martínez Báez, Fernando Cuén, Gabriel Martínez de Montes de Oca y el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Subcomisión que inició sus labores el 19 de junio de

---

<sup>134</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit, p. 263

1939, complementando su trabajo en Febrero de 1940. La ponencia del Anteproyecto, así como la Exposición de Motivos, fueron encomendadas al Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez -discípulo de Garrigues-, quien inició los trabajos respectivos precisamente en nuestra ciudad, cuando prestaba sus servicios en el entonces Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

El Anteproyecto y la Exposición de Motivos se sometió a la opinión de una Comisión de Legislación y Revisión de Leyes que estaba integrada, además de por los profesionistas que ha quedado indicado, por los señores licenciados Manuel Sánchez Cuén, Antonio Carrillo Flores y Alfonso Cortina Gutiérrez.

Como Presidente de la Comisión inicialmente figuró el Lic. Manuel Sánchez Cuén, quien fué substituido por el Lic. Rafael Rojo de la Vega, formando una Subcomisión de Revisión integrada por el Lic. Rafael Rojo de la Vega, el Lic. Antonio Martínez Báez y por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

Posteriormente, en enero de 1941 se reorganiza la Comisión y en substitución de los Lic. Alfonso Cortina Gutiérrez y Gabriel Martínez Montes de Oca, se integraron los señores Alfonso Pérez Gasga y Manuel González Ramírez.

La Comisión procedió a redactar en definitiva el Anteproyecto y se publicó en 1941, a fin de integrar el Proyecto de Ley que sería presentado al H. Congreso de la Unión.

El maestro Rodríguez y Rodríguez relata que la Comisión Redactora sostuvo aproximadamente 60 sesiones para analizar las observaciones que se formularon a éste, mencionando “entre las opiniones recibidas destacaron por su espíritu constructivo, agudeza de observaciones y sentido práctico los dictámenes de las siguientes personas y entidades. Lic. Luis R. Lagos; Lic. Germán Fernández del Castillo; Lic. Mantilla Molina y

Cámaras de Comercio; en la redacción de este último dictamen tuvo particular intervención el Lic. Roberto Cossío y Cossío.”<sup>135</sup>

Casi para concluir el año de 1942, en el mes de diciembre, se entregó formalmente el Proyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al C. Secretario de la Economía Nacional y como iniciativa de ley se presentó por el titular del Ejecutivo, en unión del C. Secretario de Hacienda.

El mencionado ponente del Proyecto, Dr. Rodríguez y Rodríguez, que es la fuente directa más importante, expresa: “En cumplimiento de su encargo, la Comisión se ha orientado por tres principios fundamentales. En primer lugar se propuso hacer un proyecto sistemático; en segundo lugar, que fuese lo más completo posible, recogiendo los problemas centrales en materia de quiebras sin descender por ello a un casuismo estéril; por último, ha pretendido redactar un proyecto moderno.”<sup>136</sup>

Agrega como característica del mismo, que este es “sistemático en la distribución de sus materias, con un criterio científico, más o menos admisible, pero al fin con un criterio; sistemático también en el empleo de términos adecuados, huyendo de los que pudieran prejuzgar soluciones sobre problemas doctrinales aun de solución indecisa. Así, no solamente se facilitaba la labor del intérprete y de los tribunales, sino también la popularización de la ley, y se miraba por los intereses del comercio, que pueden verse comprometidos en una quiebra”<sup>137</sup>

Es importante agregar que, conforme el propio autor, las “modernas corrientes que han informado la orientación del proyecto, no implican direcciones doctrinales o legislativas extrañas a la tradición jurídica representada por la jurisprudencia de nuestros tribunales y por nuestros viejos códigos mercantiles. Por el contrario, se produce la paradoja de que la modernidad del proyecto consiste en acudir a las directrices de viejos maestros y de rancias

---

<sup>135</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 p. 4

<sup>136</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 5

<sup>137</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 5

tradiciones. El proyecto se ha redactado sobre una base jurídica mexicana, teniendo en cuenta no sólo las disposiciones del Código vigente, que, casi sin excepción encuentran su correlativo en el proyecto, sino también teniendo muy presentes las soluciones de la jurisprudencia de nuestros tribunales y por nuestros viejos códigos mercantiles.”<sup>138</sup>

Además, se destaca que “Se está construyendo un proyecto sobre unos cimientos de influencia española, ya que las disposiciones sobre quiebras del Código de Comercio Mexicano, están tomadas casi íntegramente del Código de Comercio Español de 1885 y algunas veces del Código de Sáinz de Andino, que es uno de los monumentos legislativos más perfectos en materia mercantil”. “Pero en lo que el proyecto recoge con toda intensidad la más moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos. Esta doctrina deriva directamente de la propugnada por el gran jurista que fué Salgado de Somoza, que encontró consagración en los códigos y en las leyes de quiebras más modernos e importantes, y es la que fluye de todos los preceptos del proyecto.”<sup>139</sup>

El propio Rodríguez y Rodríguez subraya que “el principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa”.<sup>140</sup>

Se admite, por el autor en comento, la influencia en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del derecho español, de la legislación alemana, italiana, argentina y brasileña.

---

<sup>138</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p.p. 5-6

<sup>139</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p.p. 5-6

<sup>140</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 7

Señala, además, como principios orientadores del proyecto que se transformó en ley, los siguientes:

“a). La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores; es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.

b). La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio , que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores.

c). El procedimiento se ha simplificado en la medida en que tal simplificación no significa una disminución esencial de las garantías procesales de seguridad.

d). Debe evitarse toda posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra. Para ello se han introducido los sistemas técnicos adecuados de vigilancia y de responsabilidad.”<sup>141</sup>

Es interesante transcribir la siguiente argumentación, utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley en relación con los órganos de la quiebra:

---

<sup>141</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit. p. 8

“Si teóricamente el juez es la primera figura del procedimiento de quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el síndico.

En el sistema que se propugna, es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

El carácter de funcionario resulta en razón a su forma de nombramiento y de remoción, que puede ser hecha por el juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo, y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

Ha creído necesario la Comisión atender las quejas sin número que la actuación de los actuales síndicos ha suscitado. Por ello ha dado preferencia para el desempeño del cargo, a las instituciones de crédito, a las Cámaras de Comercio e Industria y, en tercer lugar, a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Entiende la Comisión que en el actual estado de nuestra legislación, quedan eliminadas de la posibilidad de desempeñar el cargo de síndico, las instituciones nacionales de crédito y la mayor parte de las auxiliares.

Las primeras, porque la vigente Ley de Instituciones de Crédito, sólo autoriza para ser síndicos a las instituciones de crédito, pero no a las nacionales; aunque alcance a estas últimas la autorización para ser fiduciarias.

Ni en la Ley Orgánica del Banco de México, ni en su reglamento, ni en la Ley de Crédito Agrícola, se autoriza a estas instituciones para el desempeño de sindicaturas en las quiebras.



Por otro lado, la lectura de las disposiciones sobre bolsas de valores y cámaras de compensación, y almacenes generales de depósito, muestran claramente la imposibilidad de que estos organismos puedan desempeñar el cargo de síndico.

En cambio, sí pueden serlo perfectamente las instituciones fiduciarias, las sociedades financieras y las uniones, asociaciones y sociedades de crédito que están autorizadas expresamente por la Ley General de Instituciones de Crédito para desempeñar funciones similares a la de las sindicaturas en las quiebras.”<sup>142</sup>

Como hemos expuesto, los trabajos sobre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se iniciaron en nuestra ciudad en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, pero quienes coadyuvaron en esta ciudad mas íntimamente con Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez fueron jóvenes abogados egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Sociales y Criminología, actualmente Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. La misma colaboración tuvo en la ciudad de México el Dr. Rodríguez y Rodríguez en la persona de los entonces jóvenes abogados y después destacados tratadistas de derecho, Jorge Barrera Graf, Ramón Sánchez Medal y Francisco Apodaca y Osuna, entre otros.

La ley fue objeto de estudio por la doctrina y si bien no es muy prolija la producción al respecto, cabe mencionar estudios realizados por los citados Jorge Barrera Graff, Francisco Apodaca y Osuna y Ramón Sánchez Medal, así como por don Raúl Cervantes Ahumada y Domínguez del Río; aunque cabe reseñar que la obra de Cervantes Ahumada es mas bien una crítica negativa de la ley en comento y Domínguez del Río produce también algunos comentarios de tal índole, al estudiar aspectos penales de la quiebra.

Acosta Romero efectúa el siguiente juicio en relación al Ordenamiento a que venimos haciendo referencia “Esta ley basada en la española, considera principalmente a la quiebra como un asunto público y de interés social que no solo competía a los acreedores y al

---

<sup>142</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980 p. 42-43

deudor, sino a la sociedad entera y que tiene como un objetivo principal el mantenimiento de la empresa puesto que en esta se sustentan muchos otros sujetos. Por su parte, para el año en la que se expidió, si se denota una simplificación en el procedimiento.”<sup>143</sup>

Agregando “ciertamente no ha sido la mas certera dentro nuestro sistema jurídico, pero tampoco se puede catalogar como la peor. Es una ley que durante el tiempo de creación de la misma y con los objetos de estudio que sirvieron como marco para su expedición, constituyó una de las más adelantadas legislaciones debido, precisamente a su técnica jurídica, basada en varios años de concertación y estudio, por lo que funcionó durante mucho tiempo, puesto que tuvo muchos aciertos en cuanto al derecho material se trata y en cuanto al aspecto procesal, se puede decir que durante el año de 1943 y algunos más, marchó de manera adecuada, sin embargo, la misma materia y la movilidad con la que se manejó el mundo a partir de la segunda guerra mundial, hicieron necesario que se diera una modificación continua de en este tipo de materias (sic) y desgraciadamente en nuestro país no fue así. Se dieron reformas a la ley, pero que nunca llegaron al fondo del asunto, no se daba una verdadera modificación que llegará a satisfacer las necesidades de una sociedad cambiante.”<sup>144</sup>

Por su parte, don Raúl Cervantes Ahumada ha dicho “Creemos que es la peor ley que se ha promulgado jamás en la historia del derecho mexicano y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del Derecho”.<sup>145</sup>

“Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones concretas que el texto de la ley amerita, nos daríamos cuenta de que mas de un cincuenta por ciento de sus artículos son ociosos e inútiles. Un dato de derecho comparado nos resultará ilustrativo: tiene 479 artículos, contra 266 de la ley italiana, 318 de la ley suiza, 85 del Código de Comercio y 145 del Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra.”<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> Acosta Romero, Miguel. op.cit. p.p. 32-33

<sup>144</sup> Acosta Romero, Miguel y Romero Miranda, Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. Editorial Porrúa, México, 2001 p.p. 34-35

<sup>145</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebra, Editorial Herrero, 3ra. Edición, México, D.F. p. 261

<sup>146</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 261

“Contra la mas elemental técnica legislativa invade terrenos que no le corresponden, como cuando reglamenta situaciones internas de las sociedades mercantiles o cuando tipifica delitos.”<sup>147</sup>

“Muchas de sus disposiciones son repeticiones de otras, o de distintos ordenamientos (Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil, Código de Comercio, etc.) o de la propia ley, como cuando duplica el articulado en materia de apelaciones.”<sup>148</sup>

“Reiteradamente utiliza lenguaje impropio, y hace referencia a instituciones que son desconocidas en nuestro medio jurídico-mercantil, como cuando se refiere al comerciante que haya perdido dinero en las lonjas”.<sup>149</sup>

“Es incongruente con lo que se crearía que es su sistema, como en el caso de que atribuye al juez funciones que en el Código se atribuían a la junta de acreedores, y ordena se reúnan juntas inútiles, para tratar asuntos para los cuales ya no tienen competencia, como en el caso de la junta para reconocimiento y graduación de créditos.”<sup>150</sup>

“Hace remisión a artículos inexistentes, sea de la propia ley, o de otros cuerpos legales.”

“Contiene un gran número de disposiciones contradictorias entre sí, que dejan perplejo al que la estudia y pretende interpretarla. Recordamos el caso en que declara nulas las hipotecas constituídas durante el período de retroacción, y válidas las inscripciones de las hipotecas nulas.”<sup>151</sup>

Concluyendo su crítica, un tanto acerba, en la siguiente forma:

---

<sup>147</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

<sup>148</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

<sup>149</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

<sup>150</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

<sup>151</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

“Contiene también disposiciones francamente inaplicables, como la que previene que contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos procede la apelación en ambos efectos, lo que paralizaría el proceso de la quiebra.”

“El sistema de nombramiento de síndicos ha resultado ineficaz en la práctica.”

“Cuando regula innecesariamente instituciones ya reglamentadas en el Código de Comercio, como es el caso de las apelaciones y los incidentes, no sólo comete el error de repetir reglamentaciones, sino que establece normas inconvenientes, con mayor deficiencia que las contenidas en el Código”<sup>152</sup>

“Prácticamente, la ley es inoperante, y es inexplicable por qué el legislador ha estado sordo al clamor general de comerciantes, abogados y jueces que piden no una reforma substancial, sino una nueva Ley de Quiebras.”<sup>153</sup>

No menos severo es el juicio de Domínguez del Río, quien asienta: “No obstante los elogios que merece desde el punto de vista del Derecho material y de su orientación filosófica, definitivamente fuerza es confesarlo, la vigente L.Q.S.P., como instrumento procesal ha demostrado ser adefesiosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales; es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y la reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurador de un tipo de litigios que precisamente están urgidos de celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa, afectados por la quiebra, con perjuicio para todos.”<sup>154</sup>

Cabe referir, sin embargo, que como es de conocimiento general, la mayor parte de los tratadistas mexicanos y extranjeros recurren a la obra de don Joaquín Rodríguez y Rodríguez a la que otorgan singular importancia y reconocimiento.

<sup>152</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p. 262

<sup>153</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op.cit. p.p. 262-263

<sup>154</sup> Domínguez del Río. A. Quiebras. Editorial Porrúa, México, 1981 p. 124

La Ley consta de ocho títulos, integrados, el primero, por tres capítulos; el segundo por cuatro; el tercero, por seis; el cuarto, por cuatro; el quinto, por dos; el sexto, por uno; el séptimo, por cuatro y el octavo por dos capítulos, conteniendo además disposiciones generales y disposiciones transitorias. En total contiene 469 artículos – algunos ya derogados-, cuatro artículos transitorios y seis disposiciones transitorias.

Su temática fundamental comprende:

El concepto de declaración de la Quiebra; requisitos de la declaración; iniciativa de la declaración; de la competencia en la quiebra; de la sentencia de declaración y de su publicidad; así como oposición y revocación.

Se regulan los órganos de la quiebra: juez, sindico, intervención, junta de acreedores; los efectos de la declaración de quiebra se norman en cuanto a la persona del quebrado, estableciendo limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, así como la responsabilidad penal; además regla los efectos en cuanto al patrimonio del quebrado; efectos en cuanto la actuación en juicio; efectos sobre las relaciones jurídicas precedentes; efectos sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges, y efectos sobre los aspectos anteriores de la misma.

Se regulan las operaciones de la quiebra, entre ellas: el aseguramiento y comprobación del activo; la ocupación de los bienes y papeles del quebrado; la formación del Inventario y del Balance; la Administración de la quiebra; Realización del activo; la distribución del activo; el reconocimiento de créditos y la Graduación y prelación de los mismos.

Se establecen las formas de extinción de la quiebra: por pago; por falta de activo; por falta de concurrencia de acreedores; por acuerdo unánime de los acreedores y por convenio.

Asimismo, se preve la figura de la rehabilitación del quebrado, incluso la del fraudulento, aspecto en que se distingue de la actual Ley Concursal, que omite la posibilidad de rehabilitación.

La Ley consagra la Suspensión de Pagos en el título VI denominado “De la prevención de la quiebra”, institución jurídica suprimida también por la actual Ley Concursal.

En un Capítulo Único, integrado por Ocho Secciones, se establecen y desarrollan las normas relativa a la suspensión de pagos y convenio preventivo; supuestos de la suspensión de pagos; proposición del convenio preventivo; la sentencia de suspensión de pagos; del reconocimiento de créditos; así como los efectos de la declaración en suspensión de pagos; integración, facultades y obligaciones de los órganos de la suspensión de pagos; admisión del convenio por los acreedores; la aprobación judicial del convenio y los efectos y en su caso apelación e impugnación del mismo.

Se instituye en el Capítulo VII normas especiales para el caso de Quiebras y Suspensión de Pagos de Instituciones de crédito, empresas aseguradoras, empresas de servicios públicos y para las instituciones de fianzas.

Por último, se regulan recursos e incidentes propios en los juicios de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como principales criterios Jurisprudenciales emitidos durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos permitimos, resaltar los siguientes, en la inteligencia de que las relativos a materia laboral las precisaremos al desarrollar el Capítulo V de la presente Tesis:

- a). La negativa de conceder la suspensión contra la resolución que declare la quiebra.

**“QUIEBRA. SUSPENSIÓN CONTRA SU DECLARACIÓN.** Tratándose de una declaración de quiebra, es improcedente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido la bancarrota.

Quinta Epoca: Tomo XV, pág. 1392. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. Kasen Salman. 26 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión, 4065/25. "Ibarrondo y Arteché" y "Nuevo Mundo de México", S.A. 4 de febrero de 1926. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XIX, pág. 590. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A. 30 de septiembre de 1926. Unanimidad de diez votos.

Tomo XXI, pág. 425. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. Arratia Leonardo. 13 de agosto de 1927. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XXVII, pág. 439. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. Palma Isita Julio. 14 de septiembre de 1929. Cinco votos.

QUINTA EPOCA, PRIMERA SALA, APÉNDICE DE 1995 TOMO IV, PARTE SCJN TESIS 337, PÁG. 227."

b). Improcedencia del Amparo Directo contra la sentencia que declara procedente la suspensión de pagos.

**"SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.** La resolución de segunda instancia que confirma una sentencia que declaró procedente la suspensión de pagos, estimando para ello que la solicitud y proposición de convenio preventivo se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 398 y 400 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no constituye una sentencia definitiva, porque no decide el fondo de la controversia planteada; tampoco se trata de una resolución que ponga fin al juicio, pues ésta, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es toda aquella providencia que da por concluido el procedimiento ordinario, en forma tal que ya no es posible seguir actuando en él con objeto de alcanzar una determinación que dilucide las cuestiones controvertidas, situación que no se presenta en tratándose de una resolución como la que se señala, que tendrá como único efecto que se continúe con el trámite, hasta la aprobación o desaprobación en definitiva del convenio

propuesto a los acreedores, previa su citación al procedimiento; de ahí que no sea reclamable en amparo directo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 944/97. Banco Unión, S.A. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

NOVENA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998 TESIS VII.2º.C.45C, PÁG. 551”

c).- Procedencia del Amparo Directo contra la Sentencia que resuelve improcedente la reclamación de Suspensión de Pagos.

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.**

La sentencia pronunciada en segunda instancia que decreta improcedente la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, si bien en estricto rigor no es la que en todo caso resuelve la cuestión principal solicitada, esto es, la sentencia que aprueba o desaprueba el convenio relativo o declara la quiebra en términos del artículo 420 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sí da por concluido ese procedimiento sui géneris, pues siendo la suspensión de pagos un procedimiento especial que permite a su promovente reajustar su economía y ponderar un arreglo definitivo al través del convenio que al efecto acompañe a la solicitud de que se trata, cuyo primero y principal efecto alcanzado mediante esa sentencia, de ser favorable, lo constituye el que todos los créditos vencidos y pendientes de vencimiento exigibles contra la negociación obligada pierdan su exigibilidad, a más de conservar dicha suspensa la administración de la propia empresa, aun cuando vigilada por el síndico que en su oportunidad se nombre (lo cual es, entre otras, la nota diferenciadora de los efectos y consecuencias que no posee lógicamente el procedimiento de la quiebra), según se infiere de los artículos 408 y 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;



por tanto, una recta interpretación de los artículos 404 y 406, en relación directa con los artículos 19 al 23, todos de la ley antes mencionada, permite establecer que la resolución alzada que decreta la improcedencia de la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, da por concluido ese particular procedimiento, y ello es precisamente la nota característica requerida para que se surta la vía *uniinstancial* de la acción de amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con los artículos 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo y del criterio sustentado por la Tercera Sala del más alto Tribunal del país en la jurisprudencia número 30/90, visible en la página treinta y cinco y siguiente de la Gaceta 34 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa, rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL”.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 380/92. Precusores Industriales Citrícolas de Alamo, S.A. de C.V. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII-AGOSTO, PÁG. 581.”

d). Improcedencia del Amparo Indirecto contra la resolución que confirma el auto que declara el estado de quiebra.

#### **“QUIEBRA, RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA. NO ES RECURRIBLE EN AMPARO DIRECTO.**

La resolución que confirma el auto que declara el estado de quiebra, no tiene el carácter de sentencia definitiva, según lo previsto, en lo conducente, por los artículos 247 y 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aplicados analógicamente. Consiguientemente, un Tribunal Colegiado no es competente para conocer en única instancia del amparo que la parte afectada instaure en semejante caso, sino un juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1194/76. Textrón, S.A. 7 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

SÉPTIMA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 97-102 SEXTA PARTE, PÁG. 211.”

e). Determinación de la competencia tratándose de incidente en el proceso de Suspensión de Pagos.

**SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE INCIDENTES DICTADAS (SIC) EN EL PROCEDIMIENTO DE.** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la sentencia pronunciada dentro del juicio de quiebra sobre reconocimiento, graduación o prelación de crédito, aun cuando no resuelva el juicio de quiebra en lo principal, para los efectos del amparo debe considerarse como una sentencia definitiva y puede ser reclamada en Amparo directo, este criterio no es aplicable al caso en que se resuelve sobre un procedimiento de suspensión de pagos, que se rige por normas legales propias y aun cuando le sean aplicables algunas de las que rigen aquél juicio, esto siempre que no contradigan la esencia y naturaleza de éste. Ahora bien, si una sentencia no es la que aprueba el convenio preventivo ni la que reconoce, gradúa y fija la prelación de todos los créditos, sino que únicamente se refiere al reconocimiento aislado de un acreedor moroso, pero que merece ser presentado para ser reconocido, entonces por disposición expresa del artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la tramitación se hace en forma incidente (sic) con citación y audiencia del síndico y la intervención; y el artículo 469 de la misma Ley regula los trámites a seguir en los incidentes. Estas razones hacen llegar a la conclusión de que tratándose de un incidente suscitado en el procedimiento de suspensión de pagos la sentencia tiene el carácter de interlocutoria y, en tales circunstancias, debe considerarse que dicho acto reclamado no es una sentencia definitiva en los términos de los artículos 45 y 45 (sic) de la Ley de Amparo, por lo cual no es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo relativo, sino el Tribunal Colegiado respectivo.

Amparo directo 2186/61. Proveedora Nacional de Construcciones, S.A. 14 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

SEXTA EPOCA, TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN LXXX, CUARTA PARTE, PÁG. 59”

f).- Competencia en la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**“QUIEBRA, SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS EN LAS. COMPETENCIA.** De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Se trata de una sentencia definitiva, que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores, que presentaron su demanda de reconocimiento. En el sistema de la Ley de Quiebras la sentencia de graduación, por tener carácter de general, es definitiva aunque sin que por ello, se declare la conclusión de la quiebra, que depende de varias circunstancias que pueden sobrevenir en el curso del juicio. Además, esa resolución es la base de todo el sistema y decide cuestión de gran trascendencia que, en su caso, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

Amparo directo 939/67. Boliches de Las Americas, S.A. 18 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 155, Amparo directo 3544/56. Banco Mercantil y Capitalizador, S.A. de Mazatlán, Sinaloa. 21 de enero de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8 CUARTA PARTE, PÁGINA 56.”

**“QUIEBRA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA, EL JUEZ QUE TRAMITO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.** Si ante un Juez del fuero común se promueve la suspensión de pagos de una compañía o negociación, y uno de los acreedores promueve ante un Juez de Distrito la declaración de quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, debe declararse que el Juez que conoce de la suspensión de pagos, es el competente para conocer también del juicio de quiebra, para los fines del

artículo 399 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ya que para que la suspensión de pagos cumpla su papel de institución preventiva de la quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre esta en el sentido de que la demandada (sic) de declaración en suspensión de pagos desplace a la demandada (sic) de declaración de quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquella, sin perjuicio de que la propia suspensión pueda convertirse en quiebra, por los diversos motivos a que se refieren los artículos 401, 402, 411, 419, 427 y 429 de la ley antes citada.

Competencia civil 13/64. Abastecedoras Generales, S.A. 20 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

SÉPTIMA EPOCA. TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 8 CUARTA PARTE, PÁGINA 41.”

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MISMA.** Cuando una sociedad mercantil solicita ante un juez de fuero común, la declaración de suspensión de pagos, y de las constancias de autos aparece que el domicilio social de la sociedad se encuentra ubicado en diferente entidad federativa de aquella en que se hizo la promoción, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 13 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es juez competente para conocer de tal suspensión, tratándose de sociedades mercantiles, el juez que tiene jurisdicción sobre el domicilio social y no el del lugar en donde se tenga establecida una sucursal.

Competencia civil 55/69. Entre los Jueces de lo Civil de la Ciudad de Colima, Estado de Colima y Sexto de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco. 11 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 14 CUARTA PARTE, PÁGINA 55.”

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA. CUANDO EXISTE IRREALIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO REAL O EFECTIVO DE LA MISMA.** Cuando sea irreal el domicilio de las sociedades mercantiles que aparezca en su escritura constitutiva o en cualquier otra escritura, la

competencia no debe fincarse en favor del juez de ese domicilio, sino decidirse en favor del juez del lugar en donde dichas empresas tengan el principal asiento de sus negocios, por ser este su domicilio real o efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 13, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece en lo conducente, que es juez competente para conocer de la suspensión de pagos, tratándose de sociedades mercantiles, en caso de irrealidad de su domicilio social, el del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios, lo cual, conforme a la exposición de motivos del citado precepto legal, obedece al propósito de que partiendo del principio de competencia por el domicilio legal, se abre un amplio margen para que en los casos de fraude, ficción o simple disparidad entre el domicilio estatutario y el administrativo, prevalezca éste sobre aquél.

Competencia 72/84. Jueces Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Zamora, Michoacán. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 193-198 CUARTA PARTE, PÁGINA 114.”

g).- Procedencia del amparo directo, contra la sentencia que apruebe o desapruebe el convenio de la suspensión de pagos, por tener carácter de definitiva.

**“PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBE O DESAPRUEBA EL CONVENIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, POR TENER CARÁCTER DE DEFINITIVA.** Una interpretación sistemática de los artículos 394, 410y 425 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, permite establecer que la suspensión de pagos como institución previa a la declaración de quiebra, es un procedimiento especial que permite al promovente reajustar su economía y ponderar un arreglo definitivo, pero ello no significa que la sentencia que apruebe o desapruebe el convenio que, en su caso debe exhibirse, no tenga el carácter de definitiva para efectos del amparo directo, pues una vez que exista reconocimiento de créditos en favor de la empresa suspensa, el juez citará a una nueva junta en donde aquéllos emitirán su voto para aprobar o no el convenio exhibido y, posteriormente, el juez teniendo en consideración esa votación procederá a la aprobación o desaprobarción del convenio según corresponda. Por

tanto, si esta última pone fin a la controversia planteada por los acreedores, que es la base del procedimiento, pues decide la cuestión principal, es indudable que adquiere el carácter de definitiva, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo. De lo anterior se colige que si el artículo 422 de la Ley de Quiebras citada, establece que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación, es obvio que contra la resolución del recurso procede el juicio de amparo directo, en el que puede impugnarse la resolución del incidente de nulidad de actuaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 45/88. Banco Mexicano Somex, S.N.C. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Amparo en revisión 54/88. Banco Mexicano Somex, S.N.C. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Amparo en revisión 77/88. Banco Mexicano Somex, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

**OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII-MAYO, PÁGINA 255”**

h).- Estimar como definitiva la Resolución que aprueba o no el Convenio Preventivo en la Suspensión de Pagos.

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONVENIO PREVENTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUBA O DESAPRUEBA CONTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Es cierto que la suspensión de pagos culmina con el convenio que celebran los acreedores; sin embargo, no debe perderse de vista que el juez es quien aprueba o desaprueba el convenio de referencia, y que esta declaración que tiene como finalidad el que se reconozcan o se desconozcan los créditos, así como su prelación en el pago, implica una obligación sobre las partes, que debe cumplirse y equivale, no sólo a una declaración sino que, por virtud de la aprobación, el suspenso debe cumplir con sus obligaciones y los

acreedores aceptar los términos del convenio, determinaciones que se consideran definitivas porque se está en presencia de una controversia que se inicia con una demanda y culmina con una resolución que, una vez apelada, pone fin a la instancia respectiva, misma que debe ser impugnada en el amparo directo. En consecuencia, las sentencias que se dictan en materia concursal, sí son verdaderas sentencias definitivas, porque resuelven la controversia planteada, pues obligan a la suspensión al cumplimiento de los créditos señalados en la resolución respectiva de tal manera, que determinan una condena, pues de lo contrario, traería como sanción la declaración de quiebra.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Improcedencia 737/92, Motocicletas Carabela, S.A. de C.V. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO X-SEPTIEMBRE, PÁGINA 384.”

i).- Efectos del Convenio en la Suspensión de Pagos.

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE.** La resolución firme que aprueba el convenio en la suspensión de pagos, concluye este procedimiento, pues produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra, por disposición expresa del artículo 423 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y por su parte, el artículo 347 de la propia legislación, establece que firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 661/92. Acermex, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII-JULIO, PÁGINA 308.”

j).- Reclamación de violaciones procesales en Juicios de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**“QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES CAUSADAS DENTRO DEL JUICIO DE, SOLO PUEDEN SER RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.** Las violaciones procesales cometidas en la secuela de un juicio de suspensión de pagos, deben reclamarse al interponerse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia de reconocimiento de créditos que se llegara a pronunciar dentro de ese juicio, ya que en el procedimiento de suspensión de pagos se dirimen pretensiones que deberán desembocar en el pronunciamiento de sentencia que decide la cuestión contenciosa en lo principal, como lo es la relativa a la pretensión de reconocimiento de créditos, la cual tiene por finalidad el que se reconozca el adeudo que se le atribuye a la suspensa frente a la reclamante del crédito; esta clase de procedimientos debe concluir necesariamente en una sentencia que defina esa etapa y dilucide pretensiones principales, ya que el fallo que se dicte decidirá en definitiva si se reconoce o no el crédito presentado por el presunto acreedor, siendo tal sentencia constitutiva de un derecho en el evento que se estimara válida la pretensión que se deduce por el acreedor, pudiendo, a partir de esa declaración, reclamar el derecho que tiene a la porción que corresponda de la masa patrimonial de la suspensa. Se trata en sí de un acto solemne que pone fin a la contienda judicial, resolviéndose por tanto cuestiones principales y no meramente accesorias del juicio de suspensión de pagos y la circunstancia de que el procedimiento continúe a pesar de haberse dictado resolución de reconocimiento de créditos, no es causa suficiente para desconocer el hecho tangible de que las sentencias de reconocimiento de adeudo deciden un juicio en lo principal, ya que se está constituyendo un derecho del acreedor frente a la suspensa y ello ya no podrá ser modificado con posterioridad; como consecuencia de lo anterior al desembocar el conflicto de reconocimiento de créditos en una sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, podrá en su caso reclamarse la violación procesal en el momento en que se actualice el fallo definitivo; debiendo hacer notar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el precedente de que las resoluciones que se dicten en el procedimiento de quiebra y que deciden acerca del reconocimiento de créditos, conforme a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituyen un fallo definitivo para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo civil, como se observa de la vigésimo



quinta tesis, tesis relacionada con la jurisprudencia número 246, publicada aquélla en la página 705 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1985, con el rubro: “QUIEBRAS, SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO EN LAS, COMPETENCIAS”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1092/92. Bicycletas Windsor, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

**OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO X-OCTUBRE, PÁGINA 417.”**

k).- Impugnación de la Sentencia de Suspensión de Pagos y de la de Quiebra.

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVEN SOBRE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA.** La sentencia de segunda instancia que resuelve sobre la declaración del estado de suspensión de pagos no tiene el carácter de definitiva en virtud de que no resuelve el fondo de la controversia, toda vez que lo relativo a la declaración señalada es de prevención a la existencia o inexistencia del estado de quiebra, y ésta debe determinarse en la sentencia de graduación y prelación de créditos, como lo dispone la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, razón por la cual sólo contra esta última resolución procede el amparo directo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 279/87. José de Jesús, José Luis y Raúl Padilla Ruíz. 23 de junio de 1987.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala.

**SÉPTIMA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 217-228 SEXTA PARTE, PÁGINA 636.”**

**“QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA ESAS MEDIDAS ES APELABLE.** De la interpretación sistemática de los artículos 19, 22 y 406 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se desprende que la

resolución que declara o niega la solicitud del estado de suspensión de pagos, al igual que la que determina o no la quiebra, es apelable, pues la principal oposición que en un momento dado se puede dar para aplicar las normas de la quiebra al procedimiento de suspensión de pagos –acorde con el artículo 429 de la ley citada-, lo es el “que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos”, o sea, de la suspensión de pagos, en sí misma, y del convenio preventivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 8/94. Ferretería Los Dos Leones del Sureste, S.A. de C.V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.”

1).- Carácter de la resolución que declara improcedente la quiebra.

**“QUIEBRA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SU IMPROCEDENCIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.** La resolución a través de la cual se declara por un tribunal la improcedencia de la quiebra, no constituye una sentencia definitiva a que alude el artículo 46 de la Ley de Amparo, definiéndola como la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; ello en atención a que tal resolución, como en el caso de la que declara improcedente la quiebra solicitada, no está decidiendo el juicio en lo principal; por tanto no tiene carácter de definitiva, ya que no pone fin a la contienda entablada por los acreedores, sino que esto lo decide la de reconocimiento de créditos, al establecer el grado y la prelación de cada uno de ellos en términos del artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y aunque no se trate de una sentencia que declara la quiebra, sino de una que confirma aquella otra que la estimó improcedente, el mismo criterio supradicho le es aplicable, pues en tal resolución no se resolvió la controversia principal, pues se declaró improcedente la quiebra al no actualizarse los supuestos a que aluden los artículos 1º. y 2º. del citado ordenamiento, ni el de la quiebra fraudulenta a que se refiere el artículo 96 de la propia Ley de Quiebras y

Suspensión de pagos, de ahí que el juez de Distrito actuó incorrectamente al estimar que la resolución combatida debió atacarse a través del amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/86. Impulsora Industrial Forestal, S.A. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

Amparo directo 79/87. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

SÉPTIMA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 217-228 SEXTA PARTE, PÁGINA 519.”

m).- Carácter de la Sentencia que declara la Quiebra.

**“QUIEBRA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA.** De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la sentencia de reconocimiento de crédito el Juez debe establecer el grado y prelación que se reconocen a cada crédito. Por tanto, es la sentencia de graduación la que pone término a la controversia entablada por los acreedores y la base de todo el sistema, decide cuestiones de gran trascendencia, tiene el carácter de general y por lo mismo es definitiva. Consecuentemente, sólo contra esta sentencia y no contra la que declara la quiebra, que carece de estas características, procede el amparo directo, y de la demanda promovida contra esta última sentencia debe conocer un Juez de Distrito.

Amparo directo 939/67. Boliches de las Américas, S.A. 18 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN 8 CUARTA PARTE, PÁGINA 47.”

n).- Improcedencia del Juicio de Amparo respecto de la Resolución que declara el estado de quiebra.

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA.**

Si bien es cierto que con la declaración del estado de quiebra se priva al quebrado de sus posesiones y derechos al entregarlos a la masa de acreedores por intermediación del síndico que se nombre como representante de la quiebra, ello en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, también lo es que, para que este acto llegue a verificarse, la ley siempre tiene en cuenta un hecho anterior que lo determina, que es el requerimiento de pago, sin que se encuentren bienes en qué trabar ejecución, de tal forma que esa privación no queda comprendida en lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque su actualización no es inmediata, sino consecuencia de actos previos, y en tal virtud, ya no se está frente a la exigencia de que se trate de una afectación inmediata de alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales para que pueda dar lugar a la procedencia de la acción constitucional del amparo, ante un juez de Distrito.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1678/90. Pedrages y Compañía, S.A. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

**OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII-JUNIO, PÁGINA 287.”**

ñ).- Resoluciones relativas al Síndico.

**SÍNDICO. EN CONTRA DE SU DESIGNACIÓN PROCEDE EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.** De acuerdo con las reformas al artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se limitaron las personas que podían desempeñar el cargo de síndico, toda vez que se suprimió la fracción III, que establecía que el nombramiento del síndico podría recaer en comerciantes sociales e individuales.

Actualmente, la designación sólo puede recaer en las cámaras de comercio o de industria a la cual pertenezca el fallido, y en la sociedad nacional de crédito (actualmente institución de crédito) que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso. Al quedar excluidas las personas físicas como posibles síndicos, el legislador suprimió varios artículos, entre los cuales destaca el 53, que regulaba el incidente de remoción de síndico a petición de parte, y la remoción de oficio por parte del órgano jurisdiccional. No obstante, a pesar de que las remociones de la sindicatura desaparecieron de la ley concursal de manera expresa, subsisten las impugnaciones con resultados prácticos similares. Por lo que hace al nombramiento del síndico, cuando se realiza en contravención al artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la ley contempla, en su artículo 52, un medio de impugnación específico que debe ser intentado dentro de los tres días siguientes al de la publicación del nombramiento del síndico, y en el que tendrán legitimación para impugnarlo el quebrado, el Ministerio Público, cualquier acreedor, la institución que se crea con derecho a ser nombrada en el cargo, los interventores o el propio síndico. En consecuencia, contra el auto que designa síndico, no procede el recurso de apelación, máxime que en materia concursal, la ley de la materia establece con precisión las resoluciones que son impugnables a través de ese recurso, así como el efecto en que debe admitirse el mismo, lo que no sucede respecto del auto que designa síndico.

*Contradicción de tesis 55/97.* Entre las sustentadas por el Quinto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

*Tesis de jurisprudencia 51/97.* Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

NOVENA EPOCA, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VII, ENERO DE 1998, TESIS 1a./J. 51/97, PÁGINA 154.”

**“SINDICO, INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL. PROCEDE CUANDO LA DESIGNACIÓN RECAE EN UNA PERSONA FÍSICA.** Desde la promulgación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la exposición de motivos, se hizo hincapié en que la regulación de las quiebras no es una cuestión de orden privado, sino de interés social y público, puntualizando de modo expreso que la conservación de la empresa es norma directiva fundamental, ya que es menester crear y fomentar empresas comerciales o industriales eficientes, dinámicas y productivas; por lo que al disponer el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que el nombramiento de síndico podrá recaer en la Cámara de Comercio o en la de industria, salvo que el fallido sea una entidad paraestatal, en cuyo caso dicho nombramiento se asignará a la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deduce, que si bien en los términos que actualmente se encuentra redactada la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el síndico designado en un procedimiento concursal no puede ser removido de su cargo, esa circunstancia parte de que la sindicatura se haya asignado a una de las personas morales que señala el artículo en comento; por tanto, cuando el juez de lo concursal, apartándose de lo dispuesto por el precepto citado, nombra como síndico a una persona física, en atención a que los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos son de orden público e interés social, se estima de acuerdo con el artículo tercero transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, aplicable por analogía, que es procedente el incidente de remoción de síndico, pues el numeral transitorio aludido preceptúa que los síndicos designados conforme a las disposiciones que reforma y deroga dicho decreto, podrán ser removidos, esto es, que en relación con los mismos, continuarán vigentes las normas que contemplan los motivos de remoción de los síndicos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 875/90. Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

**OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII-ENERO, PÁGINA 476.”**

**“SINDICO. EN CONTRA DE SU DESIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el artículo 52 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece que dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, dicho nombramiento podrá ser impugnado, entre otros, por la institución que se crea con derecho a ser designada, y que tal reclamación deberá apoyarse en que no se designó a la institución correspondiente en términos del artículo 28 de la propia ley. Asimismo, el artículo 459 de la ley de la materia prevé que la apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique la última publicación de la providencia respectiva. Así, es obvio que aun cuando el mencionado numeral 52 de la ley de la materia no establece expresamente qué medio de impugnación debe hacerse valer en contra de la designación del síndico, no existe duda de que se trata del recurso de apelación, por así derivarse de la lectura relacionada tanto de ese artículo como del diverso 459; sin que sea óbice el que el numeral 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos estipule que contra los autos y decretos que no admitan apelación procederá el recurso de revocación, en virtud de que para la tramitación de este recurso el propio dispositivo alude a que deberá promoverse el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, de donde se infiere que no corresponde al trámite que para la impugnación de síndicos contempla el artículo 52 anteriormente invocado.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 267/96. Multibanco Mercantil Probursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Probursa y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Centeno.

**NOVENA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, TESIS I.8°.C.97 C, PÁGINA 797”**

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. CORRESPONDE AL SÍNDICO Y NO AL JUEZ PRACTICAR EL EXAMEN MINUCIOSO Y DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN LA DEMANDA DE.** Conforme al artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se encomienda al síndico, la verificación del

estado del activo y pasivo del comerciante, de la relación de sus deudores y acreedores, así como la formulación del estado de la negociación que ilustren sobre el convenio propuesto y la conducta del deudor. Dicho informe y la aludida rectificación, sólo pueden efectuarse mediante el análisis minucioso y detallado de la documentación exhibida por el comerciante, de tal manera que es al síndico a quien corresponde practicar el examen de la documentación exhibida, y no al Juez, sin que lo anterior suponga la verificación de que dicha documentación esté acorde a la legislación que la rige (mercantil o fiscal).

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/98. Banco del Sureste, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero del Sureste. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Amparo en revisión 22/98. Banca Serfin, S.A. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

NOVENA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VIII, AGOSTO DE 1998, TESIS XIV.2°.75 C, PÁGINA 917

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, FACULTADES DEL SINDICO EN CASO DE.** Si la sindicatura fue designada dentro de un procedimiento de suspensión de pagos, es inconcuso que la misma, en términos de los dispuesto por los artículos 416 y 424, en relación con el 410, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo tiene como facultades las de vigilar la conducta del deudor, la constitución y el mandamiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de las estipulaciones del convenio, así como la de examinar los libros del comerciante suspenso y nada más; de donde se sigue que el síndico carece de legitimación para representar a la suspensa pues sus facultades únicamente se circunscriben a una mera vigilancia de la conducta de ésta, ya que aun cuando el estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no son idénticos, pues al síndico del primero de ellos corresponde, como así lo disponen los



artículos 197 y 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra, bajo la dirección del juez, en tanto, que en la suspensión de pagos el síndico es solamente un vigilante, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 122 del citado ordenamiento, porque se opone a la naturaleza del estado de suspensión, el ejercicio de los derechos y la comparecencia en juicio como actor o como demandado no corresponden al síndico, que carece de capacidad para representar al suspenso y ejercitar por él tales facultades, y tampoco es representante de la masa de acreedores porque, en términos de lo prescrito por el artículo 416 de la invocada Ley de Quiebras, el deudor no sufre la privación de la administración de sus bienes ni la limitación de sus derechos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 750/90. Pablo Valdez Romero. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII-ABRIL, PÁGINA 269.”

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, FACULTADES DEL SINDICO EN CASO DE.** Si la sindicatura fue designada dentro de un procedimiento de suspensión de pagos, es inconcuso que la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 416 y 424, en relación con el 410, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo tiene como facultades las de vigilar la conducta del deudor, la constitución y mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de las estipulaciones del convenio, así como las de examinar los libros del comerciante suspenso y nada más; de donde se sigue que el síndico carece de legitimación para representar a la suspenso pues sus facultades únicamente se circunscriben a una mera vigilancia de la conducta de ésta, ya que aun cuando el estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no son idénticos, pues al síndico del primero de ellos corresponde, como así lo disponen los artículos 197 y 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra, bajo la dirección del juez, en tanto que en la suspensión de pagos el síndico es solamente un vigilante, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 122 del

citado ordenamiento, porque se opone a la naturaleza del estado de suspensión, el ejercicio de los derechos y la comparecencia en juicio como actor o como demandado no corresponden al síndico, que carece de capacidad para representar al suspenso y ejercitar por él tales facultades, y *tampoco* es representante de la masa de acreedores porque, en términos de lo prescrito por el artículo 416 de la invocada Ley de Quiebras, el deudor no sufre la privación de la administración de sus bienes, ni la limitación de sus derechos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Reclamación en amparo en revisión 218/88. Adela Compañía Internacional de Fianzas, S.A. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO I SEGUNDA PARTE-2, PÁGINA 703.”

**“SUSPENSION DE PAGOS. LOS SINDICOS CARECEN DE INTERES PARA APELAR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA.** Como por disposición del artículo 405 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la resolución que decreta esta última, se designa también al síndico de la misma, es evidente que carece de interés para apelar de tal resolución, ya que de revocarse quedaría insubsistente su propio nombramiento, pues éste es concomitante a la suspensión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 9/88. Empresa Treyco, S.A. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Leobardo Burgos López.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II SEGUNDA PARTE-2, PÁGINA 566.”

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, SINDICO EN LA. SI CONFORME A LA LEY NO ADMINISTRA LOS BIENES DEL DEUDOR TAMPOCO PUEDE SER OBLIGADO A QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A ESAS**

**FUNCIONES.** La suspensión de pagos permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita al mismo tiempo la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma. De ahí que la declaración en suspensión de pagos, impida que se declare el estado de quiebra, y el suspenso no pierde la administración de sus bienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley de la Materia. En el mismo orden de ideas, aunque el síndico es auxiliar de la administración de justicia y un órgano de la quiebra o de la suspensión de pagos, ello no quiere decir que debe llevar a cabo actos tendentes a la buena conservación y administración de los bienes del deudor, en el caso del segundo de esos eventos. Por tanto, si el síndico no administra en esa materia, sino que solo vigila las operaciones, no se le puede obligar a que exhiba documentación que legalmente no tiene en su poder y menos que, por no hacerlo, se le remueva del cargo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 258/89. Noel Carlos Manuel Triulzi Quintana. 13 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO III SEGUNDA PARTE-2, PÁGINA 804”

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS, SINDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE. NO TIENE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA SUSPENSA.** De una correcta interpretación del artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se advierte que en el procedimiento de suspensión de pagos el síndico únicamente tiene atribuciones de vigilancia en relación con las operaciones que realice el comerciante, pues el deudor conserva la administración de los bienes; de ahí que éste pueda continuar las operaciones ordinarias de su empresa con la facultad limitada que tiene el síndico, es decir, de vigilancia. Por tanto, al carecer éste de las atribuciones de la administración y conservación de los bienes de la suspenso, de ninguna manera puede estimarse que tenga facultades de representación del deudor, ya que esa atribución no le está señalada expresamente en el procedimiento de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 272/90. Ingenieros Unidos del Norte, S.A. de C.V. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO V SEGUNDA PARTE-1 PÁGINA 492.”

o).- Determinación de obligaciones del Juez respecto de documentación exhibida en Juicio de Suspensión de Pagos.

**“SUSPENSIÓN DE PAGOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRACTICAR UN ESTUDIO MINUCIOSO Y DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA, AL DICTAR SENTENCIA DECLARATIVA DE.** El artículo 6º. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en sus diversos incisos los documentos que se deberán acompañar a la demanda en la que se pretenda la declaración de suspensión de pagos. Asimismo, el diverso 404 de la propia ley señala que el Juez, el mismo día o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que ésta y la proposición del convenio reúnan las condiciones legales, salvo que no se presenten los documentos exigidos por la ley. De tales numerales, se entiende que la suspensión de pagos es una medida provisional de carácter urgente, dado que una vez solicitada y presentados los documentos exigidos por la norma, el juzgador debe decretar tal beneficio de inmediato. Ello conduce a concluir que el examen que dicha autoridad está en condiciones de practicar es únicamente si la documentación exhibida es en términos generales la exigida por la ley, mas no está obligada a practicar un estudio minucioso y detallado, ni mucho menos que dicha documentación esté acorde a la legislación que la rige (mercantil o fiscal).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/98. Banco del Sureste, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero del Sureste. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Juménez.

Amparo en revisión 22/98. Banca Serfin, S.A. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

NOVENA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VII, AGOSTO DE 1998, TESIS XIV.2º.74 C, PÁGINA 917.”

p).- Personalidad en la Quiebra.

**'QUIEBRA, APODERADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, FACULTADES PARA PRESENTAR (SIC) A LA FALLIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE.** *Es inexacto que el mandato con facultades para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio, así como para otorgar poderes y suscribir toda clase de títulos de crédito, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieren cláusula especial conforme a los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, otorgue al mandatario el carácter de administrador que exige el artículo 89 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para representar a la fallida en el procedimiento de quiebra, cuando no existe persona expresamente designada para ello en los estatutos, ya que ese numeral establece que dichas personas morales serán representadas por sus administradores, gerente o liquidadores, pero no dispone que también los apoderados para actos de administración pueden representar a la fallida, y es evidente que al referirse el precepto de que se trata a los “administradores” como representantes de la sociedad en quiebra, alude únicamente a las personas que tienen a su cargo la administración de dicha sociedad, conforme a los artículos 142 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no a los mandatarios aun cuando hayan sido facultados para actos de administración, toda vez que los administradores, los gerentes y los liquidadores, son personas que, con sus respectivas atribuciones y facultades, ocupan cargos dentro de la sociedad y pertenecen al régimen de*

cargos dentro de la sociedad y pertenecen al régimen de ésta. Conforme a la ley de la materia, en cambio, los apoderados para actos de administración, no tienen a su cargo ningún órgano social, puesto que su relación deriva del contrato de mandato que celebren con la sociedad, regido por los preceptos relativos del Código Civil.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 555/90. MPC Munchmeyer Petersen GMBH & Co.KG. 12 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

**OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VI SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 250.”**

Como criterio discrepante en materia de representación, cabe reseñar el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, amparo en revisión 390/89 Banca Serfin, S.N.C. 4 de octubre de 1990 que fué resuelto por mayoría, el cual contradice el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito que también se transcribe y el cual concuerda con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito emitido en el amparo directo 1203/94 Avandaro, S.A. 10 de marzo de 1994.

**“QUIEBRA. LA DECLARACIÓN DE ELLA NO RESCINDE EL CONTRATO DE MANDATO PARA ASUNTOS JUDICIALES NI IMPIDE QUE EL QUEBRADO PUEDA INTENTAR LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE SUS INTERESES.** Por más que el artículo 141 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice: “Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, de mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes ...”, la correcta interpretación de ese numeral obliga a *convenir* que se refiere exclusivamente a los contratos administrativos y no al *mandato otorgado* para asuntos judiciales, porque de aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de pensar que la Ley Reglamentaria autoriza la violación de la garantía de audiencia, que señala el artículo 14 constitucional en relación a los numerales 16, 17 y 21 del Código Civil de Jalisco, aplicado supletoriamente por ser

normas de derecho local, al propio tiempo que habría que dar por cierto, que son inaplicables los artículos 60, 77, 181, 186, 189 y 243 de la Ley referida, que enfáticamente reglamentan la posibilidad de la actuación en juicio por parte del quebrado o de su apoderado. Esto resulta tanto más aceptable, si se admite que la propia Ley de Quiebras autoriza al comerciante a pedir su declaración de quiebra, a presentar balances, a continuar los juicios, a impugnar el nombramiento de síndico; también lo faculta para asistir a las juntas de acreedores, quedándole prohibido ausentarse de la ciudad, sin dejar un apoderado debidamente instruido, ya que la sentencia de quiebra equivale a un arraigo; puede conservar no sólo la disposición sino la administración de cierto tipo de bienes e intervenir en otros juicios que afecten sus derechos personales, actuando como coadyuvante de la quiebra, tiene facultades para alegar y para apelar de las resoluciones del juez, debe probar la conformidad de sus acreedores para la conclusión de la quiebra pudiendo celebrar los convenios consiguientes o abandonar sus bienes a los acreedores; puede recurrir la sentencia que desapruere esos convenios y está capacitado para atender al pago de sus deudas insolutas, si se trata de quiebra fortuita, así como exigir lo referente a su rehabilitación; y si todo ello patentiza su libertad procesal para ejercitar cada uno de los derechos que le concede la Ley, malamente podría pensarse que le falta capacidad procesal para solicitar personalmente o a través de su apoderado, la prescripción de la acción ventilada en un juicio que le fue seguido en su contra.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 390/89. Banca Serfin, S.N.C. 4 de octubre de 1990. Mayoría de votos de los magistrados Carlos Hidalgo Riestra y la Secretaria de Acuerdos licenciada María del Refugio Cardona Vázquez, por impedimento del magistrado Jorge Figueroa Cacho. Disidente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII-ENERO, PÁGINA 407.”

**“QUIEBRA. APODERADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DOMINIO Y DE PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA**

**PROMOVER EN REPRESENTACIÓN DE LA FALLIDA EL JUICIO DE AMPARO.** El apoderado legal de una sociedad mercantil en estado de quiebra, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48, 122 y 125 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, carece de legitimación para promover el juicio de amparo, ya que el único facultado para hacerlo es el síndico, por ser el representante legal de la masa de acreedores y de la propia fallida, pudiendo ésta solamente coadyuvar con el síndico; pues si bien es cierto que de acuerdo con los numerales 84, 89 y 124 de la ley de la materia, no se limitan los derechos civiles de una empresa en estado de quiebra y ésta puede intervenir en los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserva; también lo es que la fallida no puede desempeñar cargos en los casos en que dicha ley exige la plena posesión de bienes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1733/91. La Carolina y Reforma, S.A. de C.V. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 107/91. Autotransportes del Norte, S.A. de C.V. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo G.

OCTAVA EPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO X-OCTUBRE, PÁGINA: 416.”

En nuestro Estado, la primera aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la ciudad de Monterrey, fué respecto la negociación R. Martínez y Hermanos, que se ubicaba en las calles Matamoros y Escobedo, acera Oriente, cuya procedimiento había causado especial conmoción y molestia en los acreedores afectados, motivo por el cual, por vez primera, la Cámara Nacional de Comercio de esta ciudad aceptó desempeñar el cargo de Síndico, delegando el mismo en la persona del Sr. Lic. don Ricardo Margáin Zozaya. A nuestro entender, es casi un hecho que el anterior fué el primer procedimiento concursal tramitado en el País bajo la reglamentación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.



En el campo de la investigación, es en realidad escaso el acervo bibliográfico, aunque contamos con la ventaja de que el autor del Proyecto de Ley, esto es, don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos legara una Ley comentada, la cual, su hijo Víctor, reconocido Abogado en la ciudad de México, se ha encargado de mantener actualizada.

Por lo que hace a Tesis Profesionales, limitándonos a nuestra Universidad, desafortunadamente también debemos reseñar su escasez en cantidad y calidad; podemos mencionar en nuestra Facultad la presentada por el Lic. Luis Santos de la Garza denominada “Créditos privilegiados de los trabajadores en caso de Quiebra” (1945).

Históricamente, también se reseñan un anteproyecto de ley elaborado por el distinguido tratadista Roberto Mantilla Molina en 1967; otro por Don Jorge Barrera Graf (quien había colaborado con don Joaquín Rodríguez y Rodríguez ) en 1974; uno más de don Raúl Cervantes Ahumada en el año de 1983 y otro del Lic. Salvador Rocha Díaz en 1987. (Cervantes Ahumada reseña el proyecto de nuevo Código de Comercio elaborado por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio; el proyecto que reseñamos como elaborado en 1967 por don Roberto Mantilla Molina, lo refiere como elaborado por este en unión de Jorge Barrera Graf y por último, menciona un proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, elaborado por la citada Comisión de Legislación y Revisión de Leyes, en el período presidencial del Lic. Adolfo López Mateos).

Se destaca, por los investigadores de la materia, el “Proyecto de Ley de Rehabilitación de Quiebras de Empresarios Mercantiles (Partido Acción Nacional) de 1994, al que mas adelante nos referiremos en detalle.

No se menciona en ningún estudio de que tengamos conocimiento, importantes trabajos que la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO) elaboró en diversos períodos presidenciales y que quedaron en el olvido. Asimismo, debe hacerse constar que al efectuarse la reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el año de 1987, el Proyecto original sufrió modificaciones, debido precisamente a observaciones efectuadas